



**El *ciberbullying* desde la perspectiva de la responsabilidad civil
extracontractual**

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Alumno: Mariano de Monserrate Torres Lucas

Tutor: María Remedios Guilabert Vidal

Trabajo de Fin de Grado

Titulación: Grado en Derecho

Curso 2020/2021

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Concepto de acoso escolar y <i>ciberbullying</i>	4
2.1.1. Concepto de acoso escolar.	4
2.1.2. Concepto de <i>ciberbullying</i>	6
2.2. Características del <i>ciberbullying</i>	7
2.3. Sujetos del <i>ciberbullying</i>	9
2.4. Causas del acoso escolar y del <i>ciberbullying</i>	10
2.5. Consecuencias del <i>ciberbullying</i>	12
3. RESPONSABILIDAD PENAL	14
3.1. Responsabilidad penal de los agresores	16
3.1.1. Delito contra la integridad moral.....	16
3.1.2. Delito de inducción al suicidio.....	17
3.1.3. Delito de acoso permanente	18
3.1.4. Revelación de información a terceros sin consentimiento de su titular..	19
3.1.5. Delito de calumnia e injurias.....	20
3.1.6. Delito de amenazas o coacciones	21
3.1.7. Usurpación de la identidad	22
3.1.8. Delito de odio	22
3.2. Responsabilidad penal de los padres o tutores, docentes y demás personal del centro docente	23
3.3. Responsabilidad penal del centro docente	25
3.4. Responsabilidad penal de los prestadores de servicio de internet en los casos de <i>ciberbullying</i>	26
3.4.1. Posible aplicación del art. 30 del CP	27

3.5. Responsabilidad con arreglo a la ley orgánica de responsabilidad penal del menor.....	28
4. RESPONSABILIDAD CIVIL	30
4.1. Responsabilidad civil derivada del ilícito penal.....	31
4.1.1. Agresores mayores de dieciocho años.....	32
4.1.2. Agresores mayores de catorce años y menores de dieciocho.....	35
4.2. Responsabilidad civil derivada del ilícito civil	39
4.2.1. El menor responsable	40
4.2.2. Responsabilidad de los padres.....	42
4.2.3. Responsabilidad de los tutores	45
4.2.4. Responsabilidad de centros docentes.	45
5. CONCLUSIONES	49
6. BIBLIOGRAFÍA	54
7. JURISPRUDENCIA.....	57



ABREVIATURAS

AEPAE - Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar

Art – Artículo

CC – Código Civil

CDN - Convención de Derechos del Niño

CE – Constitución Española

CP – Código Penal

INTECO - Instituto Nacional de Tecnologías y Comunicaciones

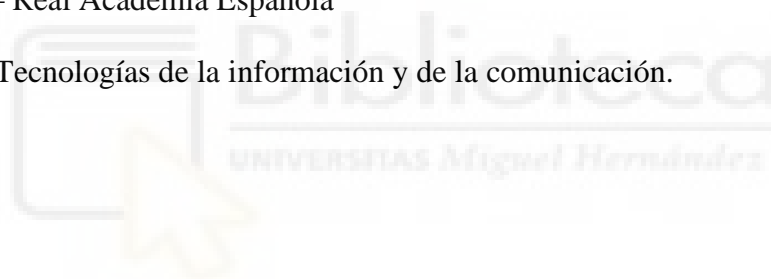
ISP- Prestadores de Servicio de Internet

LO. – Ley Orgánica

LORPM – Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor

RAE – Real Academia Española

TIC - Tecnologías de la información y de la comunicación.



1. INTRODUCCIÓN

En el trabajo que se presenta a continuación, analizaremos el concepto del *ciberbullying* desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual.

Es necesario abordar este tema, debido al gran uso que la sociedad hace en la actualidad de las TIC y la globalización que ha experimentado en los últimos años. Un gran público tiene acceso a ellas, entre ellos, millones de jóvenes.

El mal uso de estas tecnologías, en especial por parte de los menores, puede crear situaciones verdaderamente peligrosas, y es que, son miles de menores de edad los que se han visto sometidos al yugo de los abusos por parte de otros menores a través de internet.

Esto último, es de especial relevancia, ya que, estos abusos pueden provocar en las víctimas diversas patologías físicas y psicológicas como aislamiento social, timidez extrema, bajo autoestima, trastornos del sueño, miedos, rechazo social y depresiones graves que pueden provocar el suicidio.

El libre acceso a internet que los más jóvenes experimentan se ha convertido en un gran problema para la sociedad, ya que, no hay controles suficientes para evitar que estos utilicen los recursos que ofrece este gran ciber mundo.

Por otro lado, a lo largo de estas páginas trataremos, no solo la responsabilidad penal que generan estos abusos, sino también, la responsabilidad civil extracontractual que recae en los padres, tutores y guardadores de hecho, de los menores que cometen dichos abusos.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Concepto de acoso escolar y *ciberbullying*

2.1.1. Concepto de acoso escolar.

Comencemos el análisis esbozando el concepto de acoso escolar. Para ello, de acuerdo con la Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar, se define el mismo de la siguiente manera: “El acoso escolar es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada, tanto en el aula, como a través de las redes sociales”¹.

Por otra parte, podemos encontrar también, una definición seguida por diferentes autores, como, por ejemplo, cualquier forma de maltrato psicológico, físico o verbal llevado a cabo por escolares de una forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado².

Un autor especialmente reseñable es OLWEUS, quien puede ser considerado el padre de los estudios sobre el acoso escolar y quien acuñó el término *bullying*. Este psicólogo escandinavo entendía el acoso, exclusivamente, como las agresiones entre iguales, en concreto, entre alumnos.

Hacia la mitad de la década de los ochenta, definió el acoso escolar como a quien en el que “un estudiante es acosado cuando está expuesto de una manera reiterada a acciones negativas por parte de uno o varios estudiantes”³.

Profundizando más en el término *bullying*, descubrimos que proviene en opinión de algunos autores, como OLWEUS, del término anglosajón *bull* cuyo significado es toro. Por lo tanto, *bullying* es la actitud de actuar como dicha res, en referencia, de pasar por, sobre otro u otros, sin contemplaciones.

¹ Autor desconocido: “Asociación Española contra la Prevención del Acoso Escolar”, *Acoso Escolar: Características y datos sobre el acoso escolar o bullying*, disponible en <https://aepae.es/acoso-escolar> (consulta de 17.12.2019).

² FERNÁNDEZ-ESPADA RUÍZ, C., determina que: “El acoso escolar (también conocido como hostigamiento escolar, matonaje escolar o, incluso, por su término inglés *bullying*) es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado”, *El Bullying*, disponible en <http://www.eduinnova.es/dic09/bullyng.pdf>, p. 1 (consulta de 17.12.2019).

³ Centro de investigación para la Promoción de la Salud de la Universidad de Bergen, “Acoso escolar, *Bullying*, en las escuelas: hecho e intervenciones”, p.2, disponible en <http://convivejoven.semsys.itesi.edu.mx/cargas/Articulos/ACOSO%20ESCOLAR%20BULLYING%2C%20EN%20LAS%20ESCUELAS-HECHOS%20E%20INTERVENCIONES.pdf> (consulta de 22.12.2019).

Sin embargo, para otros autores, el término *bullying* procede del vocablo holandés “*boel*” que es traducido como “amante” pero en un sentido despectivo, ya que, este término se aplicaba a los proxenetas. Destacando, por ello, en esta conceptualización el elemento del abuso de poder debido a la existencia de una relación desigual de la que la víctima no puede zafarse por sí misma⁴.

También, este fenómeno, recibe la denominación de intimidación, hostigamiento o acoso escolar, expresiones que han sido utilizadas para referirse a todas aquellas conductas agresivas que se producen de una manera reiterada a un alumno o un grupo de estos sobre otro, cuyo objetivo es hacer daño o establecer una relación de control y sumisión en la que la víctima no se pueda defender. OLWEUS considera que el *bullying* debe de caracterizarse por unos rasgos determinados para que una conducta agresiva entre escolares pueda ser definida como acoso escolar⁵. Estos rasgos son un desequilibrio de poder entre las partes, y que la conducta lleve aparejada violencia o intimidación.

En primer lugar, el desequilibrio de poder se produce debido a una relación desigual en la que hay abuso de poder. Dicho abuso es ejercido por el agresor.

En segundo lugar, destacamos la violencia o intimidación que suele ser sistemática, organizada y oculta.

No obstante, debemos destacar que en la actualidad no existe una definición unívoca de acoso escolar, mostrando los autores varias definiciones al respecto.

Continuando con la investigación de dicho concepto, la Asociación Española contra el Acoso Escolar, sostiene que para que éste exista, resulta esencial que se dé una reiteración de la conducta de hostigamiento. Por ello, esas conductas de maltrato verbal, físico o psicológico se deben de producir en reiteradas ocasiones, para que ese comportamiento, se pueda considerar acoso escolar.

No solo encontramos la reiteración como un requisito ligado al concepto de acoso escolar, sino que encontramos otros fundamentales, como es el caso, por ejemplo, de la intencionalidad. “Desde la A.E.P.A.E consideran que este requisito no debe ser delimitador del acoso escolar, ya que, una víctima puede estar sufriendo maltrato sin que

⁴ “Etimología de la palabra *Bullying*”, disponible en <https://monite.org/bullying/> (consulta de 1.06.2020).

⁵ ENRIQUEZ VILLOTA, M.F./GARZÓN VELÁSQUEZ, F.: “El acoso escolar”, *SABER, CIENCIA Y LIBERTAD*, 1794-7154 Vol. 10, No.1, pp. 219-220, disponible en file:///C:/Users/MARIANO/Downloads/Dialnet-ElAcosoEscolar-5329121.pdf (consulta de 22.12.2019).

los victimarios sean conscientes, al tomar dicha conducta como un juego el burlarle, excluirle o agredirle”⁶.

Por otro lado, el desequilibrio de poder se trataría de otra condición necesaria para estar en presencia de acoso escolar, dado que, durante cualquier tipo de maltrato se produce el empoderamiento del acosador, y por el contrario una pérdida paulatina de autoestima de la víctima. Este desequilibrio no es siempre perceptible, sobre todo, cuando nos referimos a un maltrato psicológico. Tanto este requisito como el de intencionalidad, son circunstancias que se producen en la mayoría de los supuestos, y que son totalmente necesarios para que se produzca dicha conducta.

Una de las características más destacadas, respecto a los sujetos que protagonizan el acoso escolar, ya sea, acosador o víctima, es que ambos deben de ser menores de edad, con edades similares, y que mantengan un contacto diario, o bien, por ser compañeros en los centros educativos.

Finalmente, hay que destacar, como consecuencia de las razones expuestas anteriormente, que el acoso escolar siempre se da entre iguales, es decir, entre alumnos en edad escolar, y descartamos, por lo tanto, las relaciones verticales como son las existentes entre profesor-alumno.

2.1.2. Concepto de *ciberbullying*

El *ciberbullying* es un término cuya traducción es ciberacoso escolar, y consiste en la utilización de medios de comunicación *on-line* con la intención de difamar, amenazar, degradar, agredir, intimidar o amedrentar por parte de los niños y adolescentes a sus semejantes⁷.

Esta conducta, también ha sido analizada y estudiada en el ámbito de la psicología, donde encontramos diversas definiciones de académicos de este campo. Una de ellas sería, por ejemplo, la definición de *ciberbullying* como un subtipo de *bullying* indirecto, que se lleva a cabo a través de las redes sociales y las nuevas tecnologías⁸.

⁶ <https://aepae.es/acoso-escolar>, (consulta el 22.12.2019).

⁷ HERNÁNDEZ PRADO, M.A/SOLANO FERNÁNDEZ, I. M.: “*Ciberbullying*, un problema de acoso escolar”, *RIED Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, vol. 10: 1, 2007, pp. 17-36, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3314/331427206002.pdf> (consulta 22.12.2019).

⁸ CASTILLERO MIMENZA, O., determina que: “El ciberacoso o *ciberbullying* es un subtipo de *bullying* indirecto que se lleva a cabo a través de las redes sociales y las nuevas tecnologías. Como en todo tipo de acoso escolar, este tipo de interacción se basa en la emisión de una conducta de forma intencional con el objetivo de dañar o vejar a otra persona, estableciendo una relación de desigualdad entre ambos sujetos (es

Existen dos modalidades de *ciberbullying*: en primer lugar, tenemos aquel que actúa como reforzador de un *bullying* ya iniciado, y, en segundo lugar, aquella forma de acoso entre iguales a través de las TIC sin antecedentes.

La primera modalidad, conceptúa al *ciberbullying* como una forma un tanto más sofisticada y desarrollada, generalmente, cuando las formas de acoso tradicional dejan de resultar atractivas o eficaces para los acosadores. En estos supuestos, el agresor es fácilmente identificable, dado que, coincide con el hostigador presencial. En cuanto a los efectos de esta modalidad, nos encontramos que son cumulativos a los que la víctima ya padece, aunque también debemos considerar que los daños se amplifican e incrementan. La cobertura exponencial que presenta un medio como es internet.

Respecto a la segunda modalidad de este tipo de hostigamiento, podemos indicar que son formas de acoso entre iguales, en las que no presentan comportamientos previos a estos, de modo que sin motivo aparente el menor empieza a recibir formas de hostigamiento de las TIC.

Para finalizar, en diversas ocasiones, tras este acoso que recibe la víctima, el ciber agresor decide completar dicho comportamiento con una experiencia presencial, es decir, *off line*, con los riesgos adicionales que ello conlleva.

2.2. Características del ciberbullying

En relación con las características que presenta el *ciberbullying* nos encontramos que este tipo de acoso se caracteriza por el mal uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, como hemos expuesto anteriormente, y por ello, tiene unas peculiaridades que hacen que lo diferenciamos del acoso escolar.

En cuanto al acoso escolar, es cierto que debe de realizarse una repetición de la conducta, es decir, que debe dilatarse en el tiempo. Sin embargo, haciendo referencia al *ciberbullying*, este tipo de acoso no exige que se produzca dicha reiteración de la conducta dolosa, sino que, solo basta con que se produzca una vez dicho acto lesivo para estar en presencia de este. Esto es debido al carácter permanente que presenta el medio virtual.

decir, teniendo dominancia la persona agresora sobre la agredida) y siendo estable en el tiempo, *Ciberbullying*: analizando las características del acoso virtual, disponible en: <https://psicologiamente.com/social/ciberbullying-acoso-virtual> (consulta de 26.12.2019).

A su vez, dentro de dicho mundo virtual, debemos diferenciar del *ciberbullying* otras conductas de acoso, como son el *grooming*, el *sexting*, entre otras.

El *grooming* es una forma delictiva de acoso, por el cual, un adulto se pone en contacto con un niño, niña o adolescente con la finalidad de ganarse paulatinamente su confianza con el fin de involucrarle en una actividad sexual. La finalidad de este tipo de acoso es la consecución por parte del acosador de material sexual, o incluso llegar a mantener un encuentro sexual entre la víctima y el acosador⁹.

Sin embargo, el término anglosajón *sexting* se define como “la publicación de imágenes atractivas, provocativas, eróticas y/o sexuales a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”¹⁰.

Otra característica de notable interés que debemos apuntar del *ciberbullying* es que las edades de los sujetos que participan, el agresor y la víctima, deben de tener edades similares, y además no haber alcanzado la mayoría de edad. También, estos habitualmente suelen tener contacto en el mundo físico, es decir, deben de conocerse o coincidir en algún tipo de círculo, como, por ejemplo, en las aulas de los colegios, por lo que, es necesario que los sujetos mantengan una relación previa a los hechos de acoso electrónico. En la mayoría de las ocasiones, estas situaciones de acoso se inician en el mundo real, siendo el medio electrónico una segunda fase de la situación de acoso que vive la víctima¹¹.

El Instituto Nacional de Tecnologías y Comunicaciones incluye en estas conductas una serie de comportamientos de chantaje, vejaciones e insultos de niños a otros niños de edades similares. Por ello, podemos decir, que el *ciberbullying* es el uso y difusión de información lesiva o difamatoria a través de medios electrónicos como, por ejemplo, el correo electrónico, la mensajería instantánea (*whatsapp*, *telegram*, etc.), redes sociales (*Instagram*, *Facebook*, *tuitter*, etc), mensajería de texto de los dispositivos móviles, o la publicación de videos y fotografías en plataformas digitales¹².

⁹ Save the children. “Grooming. Que es, como detectarlo y prevenirlo”, disponible en <https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo> (consulta de 14.04.2020)

¹⁰ PERIS HERNÁNDEZ, M. / MAGANTO MATEO, C.: *Sexting, sextorsión y grooming*, Ed. Pirámide, 2018, pp. 45-46.

¹¹ COLÁS ESCANDÓN, A.M.: *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, Editorial Bosch Barcelona, 2015. p. 38.

¹² GUILBERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y ciberbullying: tutela civil y penal*, Dysinson S.L, 2019, pp. 45-51.

2.3. Sujetos del *ciberbullying*

Dentro de este apartado vamos a diferenciar los tipos de participantes que intervienen en el *ciberbullying*. Dentro del mismo, distinguimos al agresor o agresores, víctima y los grupos de iguales.

A continuación, analizaremos los diferentes colectivos de sujetos que intervienen dentro de la misma.

Aparte de los participantes directos que nos encontramos en el acoso escolar, que son agresor o agresores y la víctima, también nos podemos encontrar con el seguidor del acosador, que actúa de una manera activa no siendo el responsable del inicio de dicha conducta. Así mismo, nos hallamos también con el partidario, esto es, el acosador pasivo, que es el que apoya la conducta del acoso, pero no participa de manera activa en el mismo.

Por otro lado, podemos hacer referencia al partidario pasivo; éste se presenta como un posible acosador, que disfruta del acoso, pero no se presenta como un sujeto que apoya públicamente la conducta. Igualmente, el observador despreocupado es el que observa todo lo que ocurre, pero no interviene ni toma partido. Incluso podemos distinguir al posible defensor, que es el que piensa que dicha conducta no es correcta, pero, no interviene para la defensa de la víctima. Y finalmente, nos encontramos con el defensor de la víctima que es aquel que no ve correcta la conducta o situación e interviene para la defensa y ayuda de la víctima o por lo menos lo intenta, aunque no lo consiga.

OLWEUS definió a estos perfiles como “El círculo del *bullying*”. En él, se incluían todos los sujetos que estaban implicados en el *ciberbullying*. También, demostró con ello, que las relaciones de maltrato entre iguales no son simplemente una relación entre el acosador y un acosado, sino que existe todo un entramado de relaciones que facilitan la consecución y el mantenimiento del acoso¹³.

El sistema educativo actual, está tratando de educar para intentar que el mayor número posible de alumnos, pasen a formar parte del grupo de personas calificadas como defensores, o al menos, como posibles defensores.

¹³PEYRÓ, P.: “¿Quién es quién en el *bullying*? El círculo de Olweus”, 2014, disponible en, <http://www.control-parental.es/quien-es-quien-en-el-bullying-circulo-de-olweus/> (consulta de 11.06.2020).

2.4. Causas del acoso escolar y del *ciberbullying*

El origen del acoso escolar puede ser muy variado, tanto como las relaciones sociales. Pero sí encontramos un factor común en esta conducta, y este es el poder.

En primer lugar, es importante estudiar la personalidad y las circunstancias de los agresores y de las víctimas para de este modo poder tratarlos.

Existen diversas doctrinas que destacan varios factores por los que se lleva a cabo el acoso escolar. De este modo, existen diversos autores que sostienen que cualquier alumno puede ser víctima de estas conductas, y que se debe de poner el acento en los agresores, dado que, justificar el simple hecho de que la víctima pueda presentar una característica determinada no prueba dicho acoso. Por lo tanto, el acoso no deriva de una determinada característica de la víctima, sino de una falta de cualidades por parte del agresor, como puede ser unas carencias emocionales, valorativas, o sociales. En nuestra opinión, mantenemos que el acosador aprovecha una determinada característica de la víctima para realizar el acoso, por lo que, el análisis de dichas variables bien pudiera resultar provechoso.

Estos factores los vamos a analizar en cuatro niveles: un nivel individual, un nivel familiar, el nivel escolar, y, por último, un nivel social.

Para comenzar, haciendo referencia al nivel individual, recalamos, entre otros, algunas conductas, como, por ejemplo, la hiperactividad y la impulsividad de conductas belicosas que son rechazadas por el resto de los compañeros.

En referencia a los factores personales, nos encontramos que hay niños que son más proclives a sufrir este tipo de acoso por parte de sus iguales. Suelen ser niños con baja autoestima y con inseguridad en sí mismos. Suelen ser personas tímidas y con problemas para relacionarse con el resto. Sin embargo, los agresores suelen ser todo lo contrario. Estos tienen, por lo general, un carácter fuerte que utilizan como escudo para ocultar una gran inseguridad, y, además, un bajo nivel de tolerancia al fracaso. Los agresores suelen ser personas con una gran dificultad para controlar sus emociones.

A continuación, se distingue el nivel familiar, en el cual, podemos subrayar la exposición a la violencia, las relaciones impropias por parte de los padres, y los conflictos que se dan de manera continuada en el núcleo familiar. Todas estas situaciones provocan en el menor agresor todas aquellas conductas que el mismo lleva a cabo.

La influencia familiar, en estos casos, suele pasar desapercibida, aunque en la mayoría de los casos el papel familiar es determinante para que se de este problema. Así, los entornos familiares poco o demasiados afectivos influyen mucho en el comportamiento de los niños en los centros docentes. Otros factores dentro del núcleo familiar son determinantes para que se de dicho comportamiento, como es el divorcio de los progenitores, que se den situaciones de violencia, humillación, etc. Todos estos factores, sin duda, pueden ser determinantes para que se den dichas conductas.

Dentro del mismo nivel, todavía presenciamos varias características, como es la falta de control y la supervisión del niño que los ascendientes deben de cumplir para evitar que se lleven a materializar conductas consideradas como *bullying*.

Más tarde, encontramos la doctrina psicológica que distingue el nivel escolar. En este ámbito se hace referencia a la estructura del centro docente, a la implicación de los trabajadores del centro docente y demás factores. Es importante destacar, siempre, la figura que realizan los profesores, ya que, son los que pueden, contribuir o no, de manera consciente o indirecta a la cultura de la intimidación. Y es que, la vigilancia que tienen que llevar a cabo los profesores en el centro, se considera fundamental para evitar que se produzcan estos casos de abusos entre el alumnado¹⁴. Por ello, es fundamental que dichos docentes lleven consigo una buena gestión del aula para evitar tal fin.

Y, por último, nos encontramos con un nivel social. Dicho nivel, argumenta que la violencia que se lleva a cabo dentro de las aulas son simplemente el fiel reflejo de la sociedad. Una sociedad violenta y carente de valores¹⁵.

Deviene de notable interés analizar cuál es la causa fundamental que ha generado la intimidación para poder paralizarla, ya que, esto nos ofrecerá datos sobre la personalidad y circunstancias de los agresores y víctimas, para de este modo, tratarlos.

En relación con esta cuestión, la doctrina nos ofrece una variedad de factores que influyen en la acusación del acoso escolar, que podrían tener cierta relevancia en la génesis del acoso escolar. Dentro de estos factores nos podemos encontrar con unos factores personales, influencia de la familia y el papel que desempeña el colegio.

¹⁴ DELGADO, J.: “Factores y consecuencias del acoso escolar”. 2016, disponible en: <https://www.etapainfantil.com/factores-consecuencias-acoso-escolar> (consulta de 29.04.2020).

¹⁵ GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y...* cit., pp. 51-58.

2.5. Consecuencias del *ciberbullying*

La conducta del acoso escolar y del *ciberbullying* producen diversas consecuencias no sólo a la víctima, sino que amplía sus efectos, extendiéndose en diversos niveles, los cuales expondremos a continuación.

Debemos resaltar que en los supuestos del *ciberbullying* la vulnerabilidad de la víctima es mayor debido a las propias características de esta modalidad de acoso, por lo tanto, los efectos perniciosos surgidos de esta conducta serán mayores que las del acoso escolar tradicional.

Este comportamiento, puede producir a la víctima diversos perjuicios como: baja autoestima, inseguridad en sí mismo, trastornos emocionales como rechazo a todo lo que le rodea, tristeza, entre otros. También, otras consecuencias que derivan de dicha agresión es la presentación de ideas suicidas que pueden llegar a convertirse en un final trágico con la materialización de dichos pensamientos.

En el ámbito de la ciencia médica, el *ciberbullying* puede ayudar a que se produzcan diversas manifestaciones patológicas en las víctimas que sufren dichos comportamientos. Estas patologías pueden ser de diversa naturaleza, como manifestaciones psicósomáticas, problemas de sueño, desarrollo de conductas con el alcohol, uso de tabaco, entre otras¹⁶.

Como consecuencia del padecimiento de dicho acoso, las víctimas, dentro de estas manifestaciones psicopatológicas, podemos encontrar comportamientos como la hiperactividad, pérdida de confianza en sí mismo, multitud de síntomas emocionales como la infelicidad, etc.

Sin embargo, haciendo referencia a las manifestaciones psicósomáticas, este estudio reveló que las víctimas habían padecido varios síntomas como consecuencia del acoso. Estos síntomas son, por ejemplo, dolor de cabeza, dolores abdominales, entre otros.

Otro de los síntomas más destacado entre las víctimas del acoso escolar son los trastornos de sueño que el mismo puede experimentar. Y es que el mismo estudio obtuvo respuestas contundentes en este ámbito, ya que, la mayoría de ellos, habían

¹⁶ Factores de riesgo y consecuencias del *ciberbullying* en un grupo de adolescentes. Asociación con *bullying* tradicional. Vol. 69, 2012, pp. 463-474, disponible en <https://www.medigraphic.com/pdfs/bmhim/hi-2012/hi126g.pdf> (consulta de 5.05.2020).

experimentado problemas para quedarse durmiendo o incluso que se levantaban con frecuencia a media noche varias veces.

Y, por último, otra de las consecuencias que se ha detectado en las víctimas, es que la mayoría, a raíz del acoso que sufrían, habían llegado a tener contacto con el alcohol. Muchos de los resultados de este informe fueron bastante alertadores, ya que, la generalidad de las víctimas que habían sido examinadas había consumido elevadas cantidades de alcohol al menos una vez al mes, y otras e incluso a diario.

Como se ha destacado anteriormente, el *ciberbullying* produce cuadros de ansiedad por el horror y el temor a encontrarse con los agresores o padecer la difusión frente a terceros de mensajes, imágenes y videos que no se corresponden a la realidad o que sean de carácter vejatorio.

Normalmente, estas conductas vienen seguidas de pesimismo, ya que, las víctimas se sienten mal, y por ello, provocan negativismo en ellos y en todas aquellas personas que están a su alrededor.

Así mismo, también se puede producir un sentimiento de tristeza, dado que, la víctima ante dicha agresión se encuentra en una situación de fragilidad, de debilidad, y ante cualquier situación en la que se vea atacada, rompe a llorar con facilidad o incluso sin necesidad de sentirse atacada rompe a llorar por la situación que le provoca el *ciberbullying*.

Todo ello, incita también en la víctima un sentimiento de rechazo al ambiente en el que se encuentre, aislándose así del resto de personas que forman su círculo para no tener ningún inconveniente con ellos.

Y para concluir, como fatal desenlace se puede ocasionar el suicidio de la víctima de este tipo de abuso; las personas se deprimen debido al intenso abuso y agresividad realizada a través de los diferentes medios tecnológicos que llegan a atacar contra la vida¹⁷.

¹⁷ASANZA MOLINA, M.I./FLORES VILLACRÉS, E. /BERRONES MIGUEZ, M.: “El *ciberbullying* y sus consecuencias”, 2014, p. 11, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/ccss/29/ciberbullying.pdf> (consulta de 2.01.2020).

3. RESPONSABILIDAD PENAL

El Derecho Penal se caracteriza por ser un derecho valorativo, es decir, tiene como finalidad la protección de los valores o bienes jurídicos fundamentales para la sociedad, por lo tanto, la sanción correspondiente contra los comportamientos más graves que vulneren estos valores. De estas premisas se deriva el carácter fragmentario de Derecho Penal¹⁸.

La intervención fragmentaria del *ius puniendi* significa que dicho Derecho no protege de todos los bienes jurídicos, sino los más importantes, de aquellos considerados fundamentales, e incluso, no protege a estos frente ante cualquier atentado, sino solo ante las situaciones más intolerables¹⁹. Por ello, resulta lógico, que esta rama del derecho intervenga ante los casos más graves de acoso escolar, y concretamente, también en los casos de *ciberbullying*.

El estudio del ámbito del Derecho Penal es necesario para el entendimiento de la responsabilidad penal de los supuestos del *ciberbullying*, es decir, para determinar que conductas son consideradas como delitos tipificados en dicho cuerpo normativo.

Para empezar, debemos destacar que en nuestro sistema normativo contamos con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 enero de responsabilidad Penal del Menor, cuyo artículo 1 determina que: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”²⁰. Es decir, todos los delitos que el Código Penal tiene previsto para las personas mayores de dieciocho años son aplicables a los mayores de catorce años y menores de dieciocho con arreglo a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. Si bien es cierto, las consecuencias jurídicas serán diferentes, dado que, en el caso de los menores, se aplicarán las medidas de carácter educativo contenidas en la LORPM²¹.

¹⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, L.: *Principios de Derecho penal: la ley y el delito*. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1958, p. 20

¹⁹ CUADRADO RUÍZ, M.A.: *Principios del derecho Penal*. p. 1, disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/61601/PRINCIPIO%20DE%20INTERVENCION%20MINIMA%20Y%20PROPORCIONALIDAD.%20PRINCIPIOS%20DE%20JUSTICIA%20Y%20DE%20UTILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰ Artículo 1 de LORPM.

²¹ PERUGA LÓPEZ, C.: “La responsabilidad penal y civil en un supuesto de acoso escolar: El caso <JOKIN>” Universidad de Barcelona, p. 12., disponible en http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/96523/1/TFG_Dret_Cosme_Peruga_Lopez.pdf (consulta de 18.10.2020).

La necesidad de la existencia de este sistema dual de responsabilidad penal viene avalada por la Convención de Derechos del Niño de 1989, más específicamente en su artículo 3.1 al señalar que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Este artículo deriva a su vez del artículo 2.2 de la misma que dice “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

De este precepto, deducimos que la aplicación a los menores de las normas de nuestro sistema de justicia penal proyectada a los adultos contravendría esta Convención. Por ello, España como país ratificador de dicha Convención, promulgó la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, de 12 de enero que regula, como ya hemos dicho, la responsabilidad de aquellos menores cuya edad fluctúa desde los catorce años hasta la mayoría de edad.

Por ello, como hemos destacado anteriormente, esta LORPM no resulta de aplicación a efectos de los delitos llevados a cabo por menores de catorce años. De este modo, para aquellos, dicha ley dispone en su artículo 3 que: “Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes...”²².

Para comenzar a analizar las consecuencias penales derivadas del acoso escolar, debemos atender al dato trascendental de la edad del agresor a la hora de responder penalmente por el acoso que ha llevado a cabo.

Como ya se ha reflejado anteriormente, el *ciberbullying* tiene que ser cometido por menores de edad, encontrando toda nuestra normativa presidida por el principio general de protección del interés superior del menor, el cual, ha de ser tenido en cuenta a la hora de interpretar la normativa reguladora objeto del presente análisis.

²² Artículo 3 de la LORPM.

Cabe destacar, como ya hemos dicho, primeramente, que el acoso escolar se circunscribe al ámbito escolar, sin embargo, puede darse el caso de que un alumno repetidor de Bachillerato haya cumplido la mayoría de edad lo lleve a cabo. En este supuesto el agresor responderá de acuerdo con el Código Penal y no conforme a la LORPM.

De acuerdo con nuestra legislación, en los supuestos de acoso escolar, en el caso de que la víctima haya sufrido daños queda legitimada para solicitar la correspondiente indemnización tanto en la vía civil o penal.

3.1. Responsabilidad penal de los agresores

Como ya hemos hecho alusión con anterioridad, todas aquellas personas que cometan un delito y que sean mayores de edad, responderán conforme al Código Penal, por ello, aquellos sujetos que realicen conductas calificadas como *ciberbullying* y sean mayores de edad serán castigados de acuerdo con el Código Penal. Los tipos delictivos en los que se podría encuadrar este tipo de hostigamiento tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo son los que a continuación abordaremos.

3.1.1. Delito contra la integridad moral

En primer lugar, uno de los tipos delictivos más destacados que podemos apreciar es el delito contra la integridad moral regulado en el artículo 173.1 del Código Penal²³. Sobre este particular podemos indicar que se trata de un delito creado ex novo por el Código Penal del 1995.

Dentro del mismo, hallamos que el bien jurídico protegido es la integridad moral. La finalidad que persigue esta protección es la necesidad de castigar a aquellas personas que realicen conductas que causen padecimientos físicos o psíquicos crueles, pero que no puedan subsumirse en tasadas como delito de lesiones, y, por lo tanto, su calificación resultaría insuficiente.

²³ Artículo 173.1 CP: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima. Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.

La conceptualización de este delito no es tarea fácil debido a que nos encontramos ante un concepto indeterminado y, por lo tanto, es de una difícil comprensión. Para poder llevar a cabo la precisión conceptual de la integridad moral, debemos acudir al artículo 15 de la CE, puesto que, determina que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”²⁴.

Por lo que respecta a los pronunciamientos de nuestros tribunales, destacamos la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado de Menores nº1 de Tarragona, que condena a varias alumnas de un instituto por acciones contenidas en el artículo 173 del Código Penal.

Otro ejemplo que encontramos en relación con la jurisprudencia es la sentencia de fecha 26 de octubre de 2009 dictada por el Tribunal Supremo que condenó a Dña. Guadalupe y D. Jesús como autores de un delito contra a integridad moral, lesiones y malos tratos a su hija menor de edad²⁵.

Y, por último, la sentencia dictada por el Juzgado de Menores de Logroño del día 29 de enero de 2014 por la que se declara a un menor autor del delito contra la integridad moral penado en el artículo anteriormente nombrado (art. 173 CP). Éste menor fue castigado con 12 meses de libertad vigilada entre otras medidas como la prohibición de acercarse a menos de 150 metros de la víctima, domicilio, etc²⁶.

3.1.2. Delito de inducción al suicidio

La inducción al suicidio se encuentra regulada en el artículo 143 del Código Penal²⁷, y es que, lamentablemente determinados supuestos de *ciberbullying* finalizan con la materialización de los pensamientos suicidas de las víctimas.

²⁴ GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y...* cit., p. 75.

²⁵ RJ 2010\112

²⁶ ARP 2015\112

²⁷ Artículo 143 Código Penal: “1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona. 3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte. 4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo”.

Referido a este último, decir que, el suicidio está despenalizado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que las formas de participación en el mismo, en el supuesto de no determinarse expresamente serían impunes, con arreglo al principio de accesoriedad.

Este tipo de conducta puede dar lugar a la realización del suicidio de la víctima, este hecho a su vez constituiría, de concurrir los requisitos típicos, aunque no siempre, un hecho delictivo que sería la inducción al suicidio de la víctima por parte de aquel o aquellos que participaron en el acoso que dio lugar a dicha situación. Ahora bien, hay que ser conscientes, que, para estar en presencia de este tipo delictivo, los tribunales comparten un criterio, consistente en la necesidad de realizarse mediante dolo directo, ya que, no se puede producir inducción al suicidio por dolo eventual.

Además, para mantener una acusación y fundamentar una sentencia condenatoria por este tipo delictivo, se requiere la constatación de la preceptiva relación causal los actos de acoso y el resultado suicidio.

De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, la influencia del inductor ha de incidir sobre un sujeto que previamente no está decidido a cometer la infracción y por lo que ahora nos interesa, que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión y de que el suicidio efectivamente se ejecute.

3.1.3. Delito de acoso permanente

A continuación, expondremos otro tipo delictivo que se puede dar, este es el acoso permanente regulado en el artículo 172 ter del Código Penal. La intención que tiene el legislador al introducir este delito es sancionar aquellas conductas que no pueden ser castigadas como amenazas, coacciones o delitos contra la integridad moral, porque no cumplen los requisitos típicos requeridos.

Este precepto define este tipo de hostigamiento como aquella persona que lleve a cabo de forma insistente y reiterada, sin estar legítimamente autorizado, y realice algunas de las conductas tipificadas en dicho artículo²⁸. Podemos destacar, vigilar, perseguir o buscar cercanía física, intente establecer contacto con ella, etc.

²⁸ Artículo 172 ter CP: “1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

3.1.4. Revelación de información a terceros sin consentimiento de su titular

Nos encontramos, ante otro de los delitos en los que puede subsumirse el *ciberbullying*, es en relación con la revelación de información a terceros sin el consentimiento de la víctima, que es la titular de dicha información. Este tipo delictivo está regulado en el Título X de delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio, más concretamente en su artículo 197 del Código Penal.

En concreto el artículo 197.1 del CP dicta que “el que descubra secretos o elementos de la vida cotidiana de la víctima que pertenezcan a su intimidad como cartas, mensajes de correo electrónico, fotos, vídeos u otros elementos privados de la misma, será castigado con penas de prisión de uno a cuatro años y multas de doce a veinticuatro meses”. Estas mismas penas se impondrán también a aquellos que sin tener el consentimiento de la víctima se apoderen, utilicen o modifiquen este material en perjuicio siempre de terceros.

Y finalmente, dentro de este artículo en su apartado tercero, establece que también será castigado con penas de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros datos sin consentimiento de la víctima como imágenes, vídeos, audios, etc²⁹.

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. 4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

²⁹ Artículo 197 del Código Penal: 1. “El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Igualmente se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior. 4. Los hechos

3.1.5. Delito de calumnia e injurias

Más tarde, el Código Penal recoge otra de las infracciones que se suele cometer al realizar *ciberbullying*, este tipo delictivo es el de calumnia e injurias, recogido en los artículos 205 a 210 del mismo.

La calumnia es definida, de acuerdo por la RAE, como la imputación de un delito realizado con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad³⁰.

El Código Penal lo define en su artículo 205 como “imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. Por lo tanto, hablamos de calumnia cuando un sujeto acusa a otro de haber cometido un delito sabiendo que dicha acusación es totalmente falsa, y siempre que la persona a la que se le impute ese hecho y delito estén tipificados legalmente. Está castigada con penas de prisión de seis meses a dos años o multas que van desde los doce a los veinticuatro meses.

El artículo 207 del CP dice que el “acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”.

Por otro lado, la injuria es definida como acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, hiriendo su fama o atentando contra su propia estimación³¹. Esta acción está recogida en el artículo 208 del CP que la define como “la acción o

descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior. 6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

³⁰ Definición de calumnia de acuerdo con la RAE, disponible en <https://dej.rae.es/lema/calumnia> (consulta de 15.05.2020).

³¹ Definición de injuria conforme a la RAE, disponible en: <https://dej.rae.es/lema/injuria> (consulta de 15.05.2020).

expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su forma o atentando contra su propia estimación”. Aunque el mismo precepto destaca que solo serán constituidas de delito las injurias consideradas graves.

Las mismas serán castigadas si están realizadas con publicidad o sin ella. En el supuesto de que estén llevadas a cabo con publicidad se castigarán de seis a catorce meses, y en los otros casos el castigo será de tres a siete meses.

Por último, dicho tipo delictivo, la injuria, quedará exento de responsabilidad cuando vayan dirigidas a funcionarios públicos sobre los hechos correspondientes a sus cargos.

3.1.6. Delito de amenazas o coacciones

Otro delito que puede dar lugar son las amenazas y coacciones también son habituales en los casos de acoso escolar y *ciberbullying*, ambos delitos reflejados en los artículos 169 a 172 del Código Penal.

Atendiendo al delito de amenazas normalmente cuando se da en casos de acoso escolar suelen ser contra la integridad física del menor o la de su familia. También las amenazas suelen ir contra la intimidad de la víctima, como son las difusiones de conversaciones o imágenes.

Sin embargo, las amenazas se definen, de acuerdo con la RAE, como un delito tipificado en el CP, y que consiste en el empleo de violencia, ya sea de carácter físico, intimidatorio o sobre las cosas, con el fin de impedir al sujeto pasivo hacer lo que la ley no prohíbe, o para obligarle a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto³². El Código Penal lo define en su artículo 169 como aquel “que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico...”.

El Código Penal castiga a quienes cometan dichas acciones con penas de prisión de uno a cinco años, si la amenaza se lleva a cabo, si produjese exigiendo una cantidad o imponiendo una determinada condición, y siempre que el culpable hubiese cumplido su

³² Definición de coacción conforme a la RAE, disponible en: <https://dej.rae.es/lema/coacci%C3%B3n> (consulta de 20.05.2020).

cometido. De no haber conseguido la finalidad perseguida sería castigado con penas de prisión que van desde los seis meses hasta los tres años.

Por otro lado, el delito de coacciones queda recogido en el artículo 172 del Código Penal. Este lo define como “el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”. Es decir, las coacciones son todas aquellas conductas de acoso escolar con la finalidad de que la víctima realice actos contra su voluntad.

3.1.7. Usurpación de la identidad

Otro de los tipos delictivos que se comete con bastante frecuencia en este tipo de abuso es la usurpación de la identidad, regulado en el artículo 401 del Código Penal. Este precepto dicta literalmente: “El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años”.

Por estado civil entendemos toda condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el Registro Civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales.

La jurisprudencia define el estado civil como un “conjunto de cualidades que pertenecen a una persona y determinan su identificación y su capacidad de actuación en el mundo de las relaciones jurídicas”³³.

3.1.8. Delito de odio

Finalmente, el delito de odio es otro de los tipos delictivos que se suelen dar en los supuestos de acoso escolar, sobre todo, en el *ciberbullying*, y esto es debido a su amplia redacción. Además, tal delito, puede ser llevado a cabo tanto por personas físicas como personas jurídicas, como, por ejemplo, centros docentes o los prestadores de servicios en internet.

Destacamos a los ISP, debido a la contribución que realizan, de alguna manera, a los delitos que se cometen en internet. Por tanto, de acuerdo con las reglas de atribución

³³ Conforme a la definición expuesta por la RAE, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/estado-civil> (consulta de 20.05.2020).

de responsabilidad, estos pueden ser declarados responsables por los delitos llevados a cabo por sus clientes y usuarios.

El régimen de exención de responsabilidad que, a modo de compromiso entre los ISP y los titulares de los contenidos, se contiene en la Digital Millennium Copyright Act norteamericana de 1998 y en la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio del 2000, de Comercio Electrónico, que en España fue implementada por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico³⁴.

Este delito queda tipificado en el artículo 510 del Código Penal. El mismo dice que “(...)quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

También se considera delito de odio cuando los menores consigan de la víctima material explícito y lo distribuyan a terceros con la finalidad siempre de fomentar, promover, o incitar, ya sea directa o indirectamente, al odio, discriminación o violencia contra un determinado grupo, o contra una persona determinada por pertenecer a una creencia, situación familiar, o bien, por su color de piel, entre otros.

3.2. Responsabilidad penal de los padres o tutores, docentes y demás personal del centro docente

Dentro de este epígrafe es importante la diferenciación entre la modalidad comisión por omisión, que queda recogida en el art. 11 del Código Penal³⁵, de los delitos de omisión pura como son la realización del delito de impedir la comisión de delitos (art.

³⁴ XALABARDER PLANTADA, R.: “La responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº2, 2006, p. 2

³⁵ Artículo 11 del Código Penal: “Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.

450 CP) y la comisión del deber de socorro que podría también aplicarse en el caso de existir menores en situación de desamparo o peligro manifiesto y grave, con arreglo al art. 195 del CP³⁶.

En cuanto a la comisión por omisión, debemos subrayar que estos delitos problemas en cuanto a la compatibilidad con el principio de legalidad, y por ello, a su vez, con uno de los postulados fundamentales del Estado de Derecho, ya que, se trata de delitos que no quedan recogidos por legalmente, o al menos, no de una manera explícita.

Sin embargo, la omisión pura no se respondería por el resultado producido, sino que, respondería solo por la omisión del mismo. También, es importante recalcar, que únicamente en los delitos de omisión simple está prevista la conducta dolosa; no obstante, la comisión por omisión puede ser imprudente o dolosa³⁷.

Es importante destacar, la figura del garante como elemento fundamental de la comisión por omisión. Esta se define como, la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que aquel se hace responsable de la indemnidad del bien jurídico³⁸.

La posición de garantes de los padres, directores, tutores y demás personal del centro docente viene admitida por la doctrina penalista³⁹.

Una de las sentencias más ilustradoras para reflejar esto es el auto de la AP de Guipúzcoa (sección 3ª) de 8 de marzo de 2016, en el que se enjuiciaba a los docentes por el suicidio que había llevado a cabo el joven Jokin⁴⁰.

En el auto anterior, se trata tanto un problema de omisión pura, es decir, la obligación que se tiene de evitar determinadas acciones calificadas como ilícitas, ello

³⁶ Artículo 195 del Código Penal: “1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses. 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno. 3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años”.

³⁷ Artículo 450 del Código Penal: “1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél. 2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia”.

³⁸ GRACIA MARTÍN, L.: “La comisión por omisión en el derecho penal español”, *Nuevo Foro Penal*, N° 61, p. 127.

³⁹ GUILABERT VIDAL, M.R: *Acoso escola...*, cit., p. 90.

⁴⁰ JUR 2006/154391.

deriva a la responsabilidad por la simple omisión, como también el de la comisión por omisión, el cual, el sujeto responde por el resultado producido.

3.3. Responsabilidad penal del centro docente

Antes de abarcar los centros docentes, debemos tener claro que dichos centros son considerados personas jurídicas, por ello, solo se le podría deducir responsabilidad penal de aquellos delitos expresamente recogidos en el Código Penal.

Para ello, debemos acudir al art. 31 bis del CP que preceptúa: “1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

De acuerdo con todo ello, para los supuestos de *ciberbullying*, únicamente el descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático del art. 197 quinquies y los delitos de odio y enaltecimiento del art. 510 en relación con el art. 510 bis, podrán ser susceptibles de aplicación siempre y cuando se respeten todas y cada una de sus exigencias típicas; por lo que tendrán escasa virtualidad práctica, ya que, se trata de modalidades dolosas.

Haciendo referencia al último delito citado, es importante que el legislador incluya los delitos contra bienes personalísimos, ya que, puede ser llevado a cabo, en el seno de una persona jurídica por parte de los trabajadores de esta, administradores, gestores, etc.

Es importante destacar que se ha excluido expresamente la responsabilidad penal del Estado y a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, por ello, no se podría condenar a un centro docente público. Dicha exención de la responsabilidad penal de los entes públicos es un mecanismo que se ha extendido en la mayoría de los

ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno. La fundamentación a esta cuestión es la incongruencia que supone hacer responder al Estado, que, a su vez, es el titular del *ius puniendi* (potestad del Estado para castigar), frente a sí mismo.

Por otra parte, es el apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal recoge una serie de entes dotados de personalidad jurídica, no sujetos a responsabilidad penal:

“5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de Derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”.

3.4. Responsabilidad penal de los prestadores de servicio de internet en los casos de *ciberbullying*

Es importante, antes de comenzar a hablar de los prestadores de servicio de internet, preguntarnos si es posible exigir a dichos prestadores de los servicios *on-line* responsabilidad penal por el acoso realizado a través de internet por parte de terceros.

Como he nombrado anteriormente, los prestadores de servicio son personas jurídicas, por lo tanto, estamos ante la misma situación que hemos presentado con los centros docentes públicos, es decir, una persona jurídica no es responsable penalmente de la comisión de delitos contra bienes personalísimos, salvo excepciones anteriormente destacadas.

La duda de si estos prestadores de servicios son responsables de las infracciones que se cometen a través de los usuarios de sus servicios se debe principalmente a dos motivos: el primero, es debido a que la infracción cometida ha sido realizada a través de este medio, y por otro, los ISP son fáciles de localizar y, por lo general, siempre tendrán mayor solvencia económica para reparar el daño cometido que dicho usuario.

Los prestadores de servicios hacen un papel intermediario y fundamental, y de todo ello, se deduce que deben de tener algún tipo de responsabilidad.

El debate para imponer un régimen especial de responsabilidad para los ISP comenzó en el año 1995 en los EEUU en el seno de la *National Information Infrastructure*, y más tarde se vio dicha cuestión recogida en los “Tratados de internet” de la OMPI de 1996. Finalmente se vio recogida en la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, de comercio electrónico. Pero en nuestro país no se incorporó hasta la aprobación de la Ley 34/2002, de 11 de Julio (LSSICE)⁴¹.

3.4.1. Posible aplicación del art. 30 del CP.

El art. 30 del CP hace referencia a la responsabilidad contemplada para la comisión de delitos llevados a cabo a través de medios o soportes de difusión mecánicos⁴². La mayoría de la doctrina rechaza dicha responsabilidad argumentando que no se puede equiparar a los prestadores de servicios con los directores de las publicaciones.

En el caso de que la doctrina se decantara por la aplicación del art.30 del CP veríamos la exclusión de todo castigo a los cómplices o a aquellos a los que les haya favorecido personalmente dichas conductas delictivas cometidas por los medios o soportes de difusión mecánicos, y se aplicaría en estos supuestos, la responsabilidad en cascada.

⁴¹ XALABARDER PLANTADA, R.: “La Responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios”, *Revista de Internet, derecho y política*, ISSN 1699-8154, 2006, p. 2.

⁴² Art. 30 del CP dice: “1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.
2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.

2.º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.

3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.

4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior”.

3.5. Responsabilidad con arreglo a la ley orgánica de responsabilidad penal del menor

En primer lugar, como hemos destacado anteriormente, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor se aplicará a aquellos agresores que posean una edad comprendida entre los catorce y los dieciocho años.

Por lo tanto, si se diese el supuesto de que un alumno repetidor, que ya posea la mayoría de edad, cometiese algún delito tipificado en el Código Penal, será castigado de acuerdo con el mismo⁴³.

Sin embargo, es cierto, que la mayoría de estas conductas de acoso son llevadas a cabo por menores de edad, e incluso, por sujetos menores que no alcanzan la edad de los catorce años, en cuyo caso no será aplicable ni el Código Penal ni la LORPM, sino que, entrará en juego la legislación civil que será la que proporcionará cobertura a este tipo de conductas.

En segundo lugar, todas aquellas medidas que se aplican a las infracciones cometidas se regulan en el artículo 7 de la LORPM⁴⁴. Todo ello, debido a que la finalidad que tiene dicha Ley es orientar la reeducación de los menores implicados. Por ello, dichas medidas se aplican en atención a la edad de los implicados, las circunstancias que les rodea, entre otras. Además, el juez tiene el deber de argumentar en la sentencia los motivos por los que se decide la imposición de dichas medidas, y también, la duración por la que se le aplica.

En cuanto a tales medidas, podemos destacar la de amonestación, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, las medidas de internamiento, libertad vigilada, la realización de tareas socio-educativas, el tratamiento ambulatorio, la

⁴³ GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso Escolar...*, cit., pp 78. y 80.

⁴⁴ Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.(...)

ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

permanencia de fin de semana, la convivencia con una persona, familia, o grupo educativo, la privación del permiso de conducir ciclomotores a motor, y por último, la prohibición, también, a obtener el permiso de caza⁴⁵.

El internamiento es la medida más gravosa que se le puede aplicar a un menor, por ello, solo podrá aplicarse en supuestos muy concretos. El artículo 9 destaca, respecto a dicha medida, que el internamiento solo podrá aplicarse en los delitos graves o en aquellos que no sean tan graves pero que se hayan ejecutado a través de violencia o intimidación en las personas.

A continuación, analizaremos el artículo 7 de la LORPM que regula las medidas que los tribunales deberán aplicar a los menores que cometan supuestos de acoso escolar, ya sea de manera presencial o *ciberbullying*.

En relación con el internamiento, ya hemos dicho con anterioridad que solo se aplica en los delitos más graves. Éste puede ser de varios tipos; cerrado, abierto o semiabierto. En cuanto al internamiento en régimen cerrado, las personas deberán residir en el centro en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. El internamiento en régimen semiabierto, los menores residirán en el centro, pero podrán salir a realizar actividades fuera del mismo. Y por último el internamiento en régimen abierto llevarán a cabo todas las actividades fuera del centro.

Más tarde, nos encontramos con la libertad vigilada, una medida muy utilizada en los casos de *bullying*. Ésta consiste en la realización de un seguimiento al menor para asegurarse su asistencia a la escuela, centro de formación entre otros.

Otra de las medidas que debemos destacar, es la convivencia con otra familia, persona, o grupo educativo. Para llevar a cabo dicha medida, es importante contar con el consentimiento del menor, ya que, sin su colaboración difícilmente podremos evitar el rechazo de esta. En los supuestos en los que no haya colaboración por parte del menor, el juez se verá abocado a imponer otra medida⁴⁶.

Otro tipo de medidas para aplicar a los menores agresores son aquellas que tienen como finalidad prestar servicios en beneficio a la comunidad.

⁴⁵ Medidas provisionales conforme lo dispuesto en la LORPM.

⁴⁶ MORALA SALAMANCA, J.A.: “La medida de convivencia en grupo educativo”, *Revista de Educación Social*, nº15, Julio de 2012, p. 2.

En cuanto a las medidas socio-educativas, la persona que quede sometido a dicha medida, habrá de realizarla sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo con la finalidad de facilitarle el desarrollo de su competencia social.

Y finalmente, otra medida a destacar es la medida de alejamiento y prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL

Antes de comenzar a hablar de responsabilidad civil por actos de *ciberbullying*, debemos definir esta institución como, la obligación de toda persona a pagar por aquellos daños y perjuicios que hayan sido causados tanto en otro sujeto como en el patrimonio de este. Se trataría de la obligación de reparar un daño causado a un tercero por una acción u omisión, donde debe de haber culpa o negligencia, llevada a cabo por nosotros mismos.

Uno de los principios más importantes de la convivencia en el derecho español es el *alterum non laedere*. De este principio deriva el deber de reparación de los daños causados por el autor de dichos daños. Sobre estas dos ideas se construye la teoría de la responsabilidad civil, de manera que, en varios países, se ha “independizado” esta materia del Derecho Civil de obligaciones.

En cuanto a la delimitación, nos encontramos, por un lado, con la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, o también las llamadas “responsabilidad civil pura” y la “responsabilidad civil derivada de delito”. Y por otro, con la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad civil extracontractual.

En primer lugar, en cuanto a la distinción entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, ya las hemos abarcado en párrafos anteriores.

Por otro lado, la responsabilidad extracontractual es aquella en la que el daño surge cuando su causante y la víctima no teniendo una relación contractual, o, aun teniéndola, el daño se origine al margen de ésta.

Respecto a esto, el artículo 1902 del Código Civil, establece que aquel que realice una acción u omisión y cause un daño a otro, interviniendo en dicha acción, culpa o negligencia, deberá reparar en todo momento el daño causado⁴⁷.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta es la se aplica para los supuestos de *ciberbullying*, ya que, las víctimas tendrán que ser indemnizadas por los responsables de aquellos menores que realicen este tipo de conductas.

4.1. Responsabilidad civil derivada del ilícito penal

Para empezar este apartado, debemos acudir al artículo 116 del Código Penal, apartado 1, que dice “toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”⁴⁸.

Antes de analizar la responsabilidad civil derivada del *ciberbullying* debemos acudir al artículo 61.3 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor que dice: “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

Esto se refleja en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia que establece que los padres de una menor autora de acoso a una compañera del aula deberán indemnizar a la víctima con 3000 € por las secuelas que los hechos cometidos por su hija hicieron en la víctima, y con 6000 € por el daño moral que la misma había padecido⁴⁹.

Respecto al contenido de este precepto encontramos, que exige una responsabilidad de naturaleza objetiva a los supuestos que están llamados a responder de aquellos daños causados por menores. Además, dicho artículo nos remite al Código Civil como derecho sustantivo aplicable a aquellos supuestos de reserva de acciones ante la

⁴⁷ Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

⁴⁸ Artículo 116 del Código Penal.

⁴⁹ AC 2016\425.

jurisdicción civil, por ello, la cobertura legal vendría establecida por el artículo 1903 del CC⁵⁰.

Para analizar la compleja regulación al respecto, debemos analizar por una parte los hechos llevados a cabo por los menores que tengan edades comprendidas entre los catorce años y los dieciocho, y los agresores mayores de dieciocho años.

En cuanto, a la edad que se considera mayoría de edad, viene recogida por la Constitución en su artículo 12⁵¹.

4.1.1. Agresores mayores de dieciocho años

Para empezar, debemos ser conscientes de que nuestro sistema educativo permite la convivencia dentro de las aulas de menores de dieciocho años con otros que ya han cumplido la mayoría de edad. Esta apreciación la traemos a colación para aquellos supuestos calificados como *ciberbullying*, y es que, todos los supuestos de *bullying* cometidos por los alumnos, que ya han sobrepasado dicha edad, serán castigados conforme al Código Penal.

Por ello, conforme al artículo 116 del Código Penal, apartado primero, dice “toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”. Es decir, los mayores de edad que cometan dicho tipo delictivo serán responsables civiles directos, si de dichos hechos se derivan daños indemnizables.

⁵⁰ Artículo 1903 del Código Civil: “La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

⁵¹ Artículo 12 de la CE: “Los españoles son mayores de edad a los 18 años”.

Es importante destacar también, los supuestos en los que concurren varios sujetos responsables, esto queda recogido en el apartado segundo del art. 116 del CP⁵².

1.1. Supuestos de inimputabilidad del art. 118 del CP

Para empezar, vamos a analizar el artículo 118 del Código Penal, puesto que, en su apartado 1, la exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, y 3º del art.20 (anomalía o alteración psíquica y trastorno mental transitorio; intoxicación plena y síndrome de abstinencia; y alteraciones de la percepción desde la infancia) no comprende la de la responsabilidad civil, se hará efectiva conforme a las siguientes normas:

“En primer lugar, en los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables.

Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

Y, en segundo lugar, son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2º⁵³.

Para ello es importante destacar, en relación con las causas de exención de responsabilidad, al artículo 5 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, el cual, nos lleva a la regulación del Código Penal sobre las exenciones y causas de la exención de la responsabilidad criminal⁵⁴.

Dicha remisión produce, en el supuesto de que un menor entre los catorce y los dieciocho realice un hecho tipificado como delito y concorra una de las eximentes que

⁵² Artículo 116 del CP: (...) 2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables(...).

⁵³ Artículo 118 del Código Penal.

⁵⁴ Artículo 5 de la LORPM: “1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concorra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores”.

vamos a exponer a continuación, se aplicará, a nuestro parecer el artículo 118 del CP cuando se proceda a determinar las responsabilidades civiles. El resultado directo, sería que los responsables de ese menor, exento de responsabilidad, gocen de un régimen de responsabilidad civil más benevolente que el recogido en el art. 61.3 de la LORPM, al establecer el Código Penal como criterio de imputación de culpa, que además deberá resultar acreditada judicialmente⁵⁵.

Los supuestos que establecen la exención de dicha responsabilidad son: alteraciones mentales, así como, trastornos mentales transitorios y alteraciones en la percepción; intoxicación por alcohol y sustancias psicotrópicas; estado de necesidad; el miedo insuperable; el error.

En primer lugar, en los supuestos de las alteraciones mentales, la responsabilidad civil recaerá en los sujetos que estén a cargo de aquellos, siempre que haya mediado culpa o negligencia grave. Por otro lado, la responsabilidad del inmutable será directa y evidentemente, debido a su situación personal, en la que no concurre ningún tipo de culpa.

Los responsables de los inmutables también quedarían exentos de responsabilidad civil si se probase que no ha habido culpa o negligencia grave.

Por último, en los supuestos en los que el agresor haya realizado el hecho delictivo bajo los efectos del alcohol y sustancias psicotrópicas, la responsabilidad civil en dichos supuestos recaerá sobre el sujeto ebrio o intoxicado.

1.2. La responsabilidad personal subsidiaria del Código Penal

Para empezar, el supuesto de hecho de esta norma radica en la existencia de un responsable tanto penal como civilmente.

Esta se dará en los supuestos en los haya prórroga de la patria potestad. El artículo 120.1 del CP expone que los padres y los tutores responderán de manera subsidiaria de los daños causados por los mayores de edad que queden sujetos bajo su patria potestad o tutela. Además, otro de los requisitos esenciales, es que el agresor resida en compañía de sus padres o tutores, y que estos, hayan actuado con culpa.

Otro caso, sería el de personas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o

⁵⁵ GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y...* cit., p. 131.

visual. Dentro de este, tendremos que destacar la responsabilidad civil subsidiaria que los prestadores de dichos servicios pudieran cometer a través de estos.

4.1.2. Agresores mayores de catorce años y menores de dieciocho

Como ya hemos dicho con anterioridad, la LORPM hace referencia a todos aquellos sujetos que hayan cometido algún tipo delictivo y cuya edad vaya desde los catorce a los dieciocho años.

Esta norma permite la posibilidad de exigir la pretensión civil resarcitoria en el seno del procedimiento de menores, y a su vez, permite también, la posibilidad de que la víctima pueda ejercer el ejercicio de la acción indemnizatoria ante la jurisdicción civil y contencioso-administrativa, ya que, el acoso se puede haber realizado en un centro de carácter privado, concertado o público⁵⁶.

Dentro de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor analizamos dos supuestos regulados por dicha norma.

2.1. Pretensión civil sustanciada en el procedimiento penal de menores

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.1 de LORPM que dice “La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Es decir, la acción de responsabilidad civil podrá llevarse a cabo por el perjudicado o bien de oficio por el Ministerio Fiscal.

En aquellos supuestos en los que la acción de responsabilidad indemnizatoria se ejercite ante el juez de menores, resultaría de aplicación en todo caso el artículo 61.3 de la LORPM, la cual, incorpora una serie de sujetos que van a ser responsables civiles solidarios junto el agresor menor de edad.

2.1.1. Naturaleza jurídica de la responsabilidad del artículo 61.3 de la LORPM

Conforme a la responsabilidad civil, cuando agresor fuese menor de edad deberán responder solidariamente junto a él los padres, tutores, acogedores y guardadores legales

⁵⁶ GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y... cit.*, pp. 138-139.

o, de hecho. El grado de responsabilidad de ellos dependerá si han actuado con dolo o negligencia grave⁵⁷.

Este prefecto, a diferencia de los arts. 1902 y ss. del CC, o las normas de responsabilidad civil contenidas en el Código Penal, no requiere la concurrencia de ningún criterio subjetivo para la apreciación de la responsabilidad del agente responsable del daño junto al menor, es decir prescinde totalmente en la redacción del primer inciso de toda referencia al criterio de imputación basado en la culpa o negligencia.

2.1.2. La responsabilidad solidaria del artículo 61.3 de la LORPM

El artículo 61.3 de la LORPM establece: “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

En primer término, los requisitos para la exigencia de la responsabilidad paterna son la acción dañosa del hijo, la conducta imprudente del hijo, la guarda paterna, y en último lugar, la acción culposa de los padres.

En primer lugar, respecto a la acción dañosa del hijo, la conducta llevada a cabo por el menor ha de provocar un resultado dañoso, esta conducta puede ser realizada de forma activa u omisiva.

En el acoso escolar, como he mencionado en la introducción del presente trabajo, las conductas tienen características tales como la habitualidad, el desequilibrio de poder e indefensión de la víctima. Es necesario que concorra una situación repetida o reiterada en el tiempo y en condiciones de gravedad, ya que, estas generan daño a la integridad física y moral del menor.

Una vez comprobada la situación de acoso escolar se habrá de contrastar la realidad del daño cometido por el hijo.

⁵⁷ Artículo 61 LORPM: “(...)3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos (...)”.

Los diferentes tipos de daños pueden ser patrimoniales, corporales y morales. Los daños patrimoniales pueden afectar al patrimonio del menor, de sus progenitores o demás sujetos encargados de su cuidado, entre ellos destacamos las facturas abonadas en caso de necesitar el menor tratamiento médico, farmacológico o psicológico, los gastos del asesoramiento jurídico e incluso los gastos que generen aquellos supuestos en los que el progenitor tuviera que ausentarse del trabajo para acompañar al hijo al centro escolar o a realizar terapias para el tratamiento de los perjuicios sufridos como consecuencia del acoso.

A continuación, nos encontramos con los daños corporales. Estos se pueden distinguir entre daños físicos y psíquicos. Los daños físicos tienen un carácter más objetivo que los psíquicos, ya que, para determinar la gravedad de estos últimos debemos acudir a los dictámenes aportados por los peritos en el procedimiento. Estos daños, deben estar relacionados causalmente a la conducta del acoso llevado a cabo por el agresor⁵⁸.

Por último, respecto a los daños morales, estos derivan del sufrimiento padecido por la víctima en el acoso, como, por ejemplo, el miedo, sufrimiento, entre otros.

Otro requisito para la exigencia de la responsabilidad es la conducta imprudente del hijo. La conducta del hijo ha de ser objetivamente imprudente o incluso dolosa. Los actos de acoso son habitualmente dolosos.

Más tarde, podemos destacar el requisito de la guarda paterna. La guarda no implica necesariamente convivencia entre el menor y sus progenitores. Dentro de esto, hacemos especial referencia a los menores que se encuentran emancipados y que llevan dicha vida independiente con el consentimiento paterno. En estos casos, se excluye en ejercicio de la guarda sobre el menor, ya que, en estos casos cesa la patria potestad y la obligación de obediencia de los hijos hacia los padres⁵⁹.

Para establecer responsabilidad paterna, se habrá que analizar el concreto deber incumplido por el padre.

De especial estudio son los casos en los que los progenitores no vivan juntos, en estos casos, no se puede atribuir siempre la responsabilidad al cónyuge custodio. Lo usual, es que el progenitor que ostenta la guarda real, que es aquel que posee el control sobre el

⁵⁸ MALLO GARCÍA, E.: “Responsabilidad de los padres”, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, nº4, 2006, pp. 5-7.

⁵⁹ GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y...* cit., pp. 211 y ss.

menor, sea sobre el que recae dicha responsabilidad. Pero si la acción daños se ha producido fuera de su ámbito de control, no se le podrá exigir la responsabilidad total.

En definitiva, los padres en los supuestos de *ciberbullying* no son responsables desde la perspectiva de la LORPM por haberse producido estas conductas fuera del ámbito de control del proceso educativo.

Para concluir los requisitos que se exigen para la responsabilidad paterna, comenzamos a abordar la actuación culposa de los padres. Para que los progenitores sean considerados responsables civiles, deben de haber incumplido sus deberes de cuidado del menor de manera activo, o por omisión. Aunque si estos, consiguen probar que han llevado a cabo un comportamiento diligente quedarán exentos de responsabilidad por los daños causados por el hijo.

En la actualidad, los padres no pueden controlar constantemente a sus hijos o máxime si estos son grandes menores, es decir, menores cuyas edades oscilan entre los quince y los diecisiete años incluidos, por ello, es el propio ordenamiento jurídico el que sanciona con responsabilidad penal el control injustificado.

Debido a las consecuencias nefastas que el *bullying* provoca en los menores, los padres y centros escolares, tienen la obligación de tomar todas las medidas preventivas y de detección del acoso escolar.

Para juzgar la posible imprudencia de los padres, deberá evaluarse tanto la conducta objetiva como la subjetiva, ya que, cada situación familiar es diferente.

En la actualidad los tribunales son más permisivos con los padres que con los centros docentes, porque en los casos de *ciberbullying* los padres cuentan con menos herramientas para su detención y gestión. Generalmente el *bullying* se gesta y se desarrolla en los centros docentes, y estos cuentan con mayores mecanismos para su detención, entre ellos destacamos los sociogramas que se realizan en los centros para determinar si hay algún tipo de acoso hacia algún menor en concreto.

Para el tratamiento del *ciberbullying*, es importante destacar, que siempre que exista un control, aunque sea de manera parcial por parte del centro educativo, siempre habrá responsabilidad por parte de dicho centro docente.

En la realidad, el centro puede desconocer la existencia de dispositivos móviles en manos de los alumnos, y por ello, resulta también difícil exigir responsabilidad al

centro cuando el ciberacoso se produce fuera de él. Sin embargo, si el centro educativo permite la utilización de estos dispositivos tecnológicos sin tomar ningún tipo de medida preventiva, se podría sostener su responsabilidad.

En los centros donde se permite el uso de móviles u ordenadores se deben establecer medidas con respecto a la restricción del uso de estos en horario lectivo e impartir formación a los alumnos sobre el uso adecuado de las TICS. El permitir el acceso a estos dispositivos, no implica necesariamente responsabilidad si se han tomado las medidas restrictivas oportunas.

Otro problema que debemos destacar es que los alumnos tienen derecho a su intimidad, lo que supone un freno a la actividad de control por parte de los centros docentes sobre los menores. Pero si el docente es conocedor de un acto de acoso, podrá requisar el dispositivo para presentarlo ante los padres u autoridades competentes.

Como regla general los tribunales hacen responder de los daños, que el menor hace en horario lectivo, al centro escolar.

4.2. Responsabilidad civil derivada del ilícito civil

Como hemos visto con anterioridad las conductas de acoso escolar pueden producir responsabilidad civil cuando sea posible subsumirlas en los correspondientes tipos penales, y además provoquen daños. No obstante, lo anterior, también es posible reclamar responsabilidad civil al amparo exclusivo de la legislación civil.

Todo ello implica que todos los actos de acoso cometidos por menores de edad que tengan a su vez menos de catorce años no serán juzgados conforme a la LORPM. Pero si se dan los presupuestos de imputabilidad podría generar la correspondiente responsabilidad civil del menor.

Esta cuestión se presenta con carácter complejo, ya que, desde el punto de vista de los sujetos llamados a responder civilmente ante la comisión del delito, pueden ser terceras personas a parte del menor agresor. Dichos terceros serán los que tengan el deber de protección y educación de los mismos.

Por todo ello, vamos a analizar no solo la figura del menor que cometa dicho daño, sino también la de los sujetos bajo cuya potestad están los menores. Estos son los padres, los tutores y los centros docentes privados, a todos estos se les aplicaría el régimen

de responsabilidad disciplinado por las normas del Derecho privado. Y, por otro lado, tenemos a los centros docentes públicos que revisten unas características especiales recogidas por la normativa administrativa.

4.2.1. El menor responsable

Todas las conductas de acoso escolar que sean llevadas a cabo por menores de edad, cuya edad abarque entre los catorce años o sea superior a la misma, siempre que dichas conductas provoquen daños, pero no puedan ser constitutivas de delito, permitirán la correspondiente responsabilidad civil, a ello, debemos sumarle, la concurrencia de los requisitos recogidos en el artículo 1902 del Código Civil. Dicho artículo, va a ser el soporte de la responsabilidad civil sobre el menor de edad⁶⁰.

En relación con lo anteriormente expuesto, encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de marzo que dice: “(...)La inimputabilidad, por tanto, excluye la responsabilidad penal, pero deja subsistente la civil para la reparación de los daños causados por el hecho; para que esta responsabilidad tenga el mismo tratamiento que la derivada de un delito, es necesario que el tribunal competente haya declarado la existencia del hecho y la autoría del menor de edad”.⁶¹

Es importante, destacar que, una acción se le puede imputar a una persona cuando reúna las condiciones exigidas para que se le pueda atribuir. Y ello es así, ya que, no se puede llevar a cabo una acción negligente si no se posee el nivel de entendimiento y alcance que dicha acción puede provocar.

La imputabilidad puede ser definida como la capacidad de culpabilidad, y a su vez, la culpabilidad puede definirse como “el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico”⁶².

Todas estas conductas de acoso escolar generaran la correspondiente responsabilidad civil siempre y cuando concurren los requisitos requeridos en el artículo antes citado (1902 CC).

No es posible realizar una acción negligente si el agresor no posee capacidad suficiente de entendimiento y voluntad sobre las consecuencias que dicho comportamiento puede provocar.

⁶⁰ GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y...* cit., p. 179.

⁶¹ JUR 2014\165222

⁶² CUESTA PASTOR, P.J.: “*La imputabilidad como capacidad de culpabilidad*”. 2016. Disponible en http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/nueva/wp-content/uploads/2016/04/articulo_176.pdf (consulta 12.06.2020).

La imputabilidad no solo va a depender de dicha capacidad de entendimiento y voluntad sino también de otras facultades que va adquiriendo y desarrollando el individuo en su proceso de interacción social para conocer las normas y conformar su comportamiento a las mismas.

La imputabilidad es por tanto requisito ineludible de la culpa, pero no de la responsabilidad civil.

Hay supuestos, en los que, debido a la edad del agresor, no se es capaz de entender de manera plena las consecuencias que pueden derivar de los hechos cometidos, esto también se puede deber a la posesión de una capacidad mermada de comprensión de los propios actos. Por debajo de los dieciocho años, se deben distinguir diferentes estadios evolutivos por los que discurren el desarrollo del menor para determinar cual es su nivel de facultades de entendimiento y de voluntad, y así determinar su capacidad de culpabilidad.

Es importante destacar, que para la determinación de la imputabilidad del menor dependerá siempre del grado de madurez que tenga el mismo en cada caso concreto. Partimos de la edad de los catorce años como el comienzo de la imputabilidad, tal y como establece la LORPM.

A continuación, por debajo de los siete años, los menores son inimputables porque no poseen la suficiente capacidad de entendimiento y de voluntad, son menores que están en proceso de formación. Aunque diversos autores argumentan que desde los siete años los menores ya pueden discernir de aquello que está bien y de lo que no, y, por tanto, considerarlos responsables o no de los actos cometidos⁶³. Con todo ello, también se podría entender que dicha presunción de madurez suficiente no se inicia a la edad de los catorce años sino a los doce, tal y como establece la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor en su artículo 9.2. Esta ley establece la edad de los doce años para que el menor sea oído y escuchado no solo en el ámbito familiar, sino también en cualquier procedimiento administrativo o judicial⁶⁴.

De acuerdo, con la LORPM en los casos de acoso escolar, a partir de los catorce años existirá la imputación tanto civil como penal. Sin embargo, por debajo de los diez años, son inimputables, y entre los doce y los catorce se analizará cada caso en concreto.

⁶³ PÉREZ VALLEJO, A.M./PÉREZ FERRER, F.: “*Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención hasta la reparación del daño*”. Dykinson, Madrid, p.162.

⁶⁴ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En el caso del *bullying*, por debajo de los catorce años, difícilmente serán imputables los menores.

En cuanto al *ciberbullying*, las consecuencias dañosas son, en menor medida, perceptibles por el menor al desarrollarse de manera *on-line*, presentándose por ello mayores dificultades para entender y ser consciente de los efectos del acoso de la red. Esto hay que tenerlo en cuenta a la hora de precisar la responsabilidad del menor

4.2.2. Responsabilidad de los padres

Para empezar a hablar de la responsabilidad que tienen los padres como consecuencia de los actos que sus hijos hayan cometido debemos poner de manifiesto el segundo párrafo del artículo 1903 del Código Civil. Este dice que: "...Los padres son los representantes de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda".

Todo ello, tiene su origen en el criterio de la culpa *in vigilando o in educando* de los padres o de los tutores que tengan los menores a su cargo. Por ello, se establece la obligación de que estos asuman una vigilancia de sus descendientes para evitar que actuaciones culposas de estos puedan dañar a terceros. Es una responsabilidad de carácter directo, de tal manera, que las víctimas pueden dirigirse a ellos de forma directa como responsables de los agresores menores de edad⁶⁵.

La responsabilidad que tienen los padres sobre sus descendientes es universal, por ello, podemos afirmar que son responsables por el simple hecho de serlo, aunque dicha afirmación se desmarca con la situación social actual en la que no todos los padres poseen la guarda de sus hijos e incluso se da el caso de que dichos ascendientes no convivan bajo el mismo techo que sus hijos menores de edad⁶⁶.

La guarda paterna es el deber que tiene todo progenitor de cuidar a sus hijos menores de edad que estén a su cargo⁶⁷. Dicha guarda, no implica que los menores de edad tengan que encontrarse físicamente junto a los progenitores, dicho de otro modo, no es necesario que se de una convivencia de ambos. Es cierto, que, en la actualidad, los criterios jurisprudenciales no exigen que haya una proximidad física o convivencia entre el padre y el menor, esto se da con bastante frecuencia en los supuestos en los que los padres están separados y el menor convive con uno de ellos. Tan solo no serán

⁶⁵ COLÁS ESCANDÓN, A. M.: *Acoso y ciberacoso...*, *op. cit.*, p. 336.

⁶⁶ GÁLVEZ ARENAS, M.: "Responsabilidad civil y penal del personal docente respecto a los menores a su cargo", Universidad Internacional de Andalucía, 2012, p. 54

⁶⁷ ZABALGO, P.: "Diferencias entre patria potestad y guarda y custodia". Disponible en <https://palomazabalgo.com/medidas-paterno-filiales/diferencias-entre-patria-potestad-y-guarda-y-custodia/> (consulta de 12.06.2020).

responsables aquellos progenitores que hayan sido privados de la patria potestad por resolución judicial.

A ello, debemos destacar una excepción, que no coincida la guarda legal y la situación de hecho del control o supervisión del menor en el momento en el que se produzca el daño, prevalece la situación real sobre la guarda legal.

Haciendo referencia a esto último, encontramos una sentencia del TS del 11 octubre de 1990 que trata el supuesto de un menor cuya guarda legal ostentaba su madre, éste pasa un fin de semana con el padre y provoca un accidente de moto. El perjudicado, demanda a la madre y el TS entiende que el padre es el responsable, pues en ese momento ostentaba la guarda de hecho y tenía la posibilidad de controlar el comportamiento del menor⁶⁸.

El fundamento de esta responsabilidad que tienen los padres sobre los actos realizados por los menores descansa en el nexo causal que existe, entre las conductas dañosas de los hijos y la omisión por parte de sus progenitores de la diligencia debida para evitar estas conductas, bien sea educando al menor para que no lleve consigo dichas conductas, o bien vigilándole para impedir que las lleve a materializar. Esto se refleja en la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia que designa a la figura de la madre de la agresora como la responsable de los daños causados por su hija. Esto es debido por que no consta prueba alguna de que los padres de la menor, autora de los hechos, y en particular la madre de la misma haya tomado medidas disciplinarias, educativas o terapéuticas para evitar que su hija tuviera comportamientos inadecuados, también por los hechos han sido realizados con conformidad de la menor, y por tanto, con conocimiento y consentimiento de los padres,⁶⁹

En la mayoría de los casos del *ciberbullying*, se llevarán conforme a la LORPM debido a que los menores actuarán en el proceso por vía de sus representantes legales, ya que, carecerán de capacidad procesal. En principio, sus representantes legales serán sus padres, aunque en defecto de estos encontramos otras figuras como los tutores, entre otros.

A la hora de sopesar el grado de diligencia de los progenitores habrá que analizar determinadas circunstancias, como la edad del agresor menor de edad, su carácter y

⁶⁸ RJ 1990/7860

⁶⁹ AC 2016\425

comportamiento habitual, o su grado de desarrollo intelectual⁷⁰. Dependiendo de todo ello, el grado de responsabilidad exigida a los padres será distinto.

Hay diferentes autores que enumeran diversos requisitos que miden el grado de responsabilidad de los padres.

Los requisitos para exigir obligación paterna de indemnizar por el hecho dañoso cometido por el hijo son: acción dañosa del hijo, guarda paterna, y actuación culposa de los padres.

En primer lugar, la conducta realizada por el menor ha de obtener un resultado dañoso. Dicha conducta será llevada de forma activa u omisiva. De tal manera que, el acoso no solo se puede realizar de manera directa, sino que también, puede llevarse a cabo mediante la omisión⁷¹.

Para que esta conducta se pueda considerar acoso ha de contar con las características necesarias para considerarlas como tal, como, por ejemplo, la habitualidad, el desequilibrio de poder que se produce entre el agresor y la víctima, etc.

En los supuestos que no se pueda probar que la acción reúne dichas características típicas del acoso escolar, no podrá ser considerada como tal⁷².

Como consecuencia de ello encontramos un amplio abanico de daños, como son: daños patrimoniales, los daños corporales, y los daños morales.

En segundo lugar, tenemos la guarda paterna, que ya hemos procedido en líneas anteriores a su definición.

Y en último lugar, encontramos la acción culposa de los padres. Por su parte, podemos poner varios ejemplos de jurisprudencia en los cuales los padres actúan como responsables solidarios junto con los menores que han realizado el hecho tipificado. Destacamos la sentencia del Juzgado de Menores 1 de Barcelona del 11/06/2013, en donde el Ministerio Fiscal solicita la condena a un menor al pago en concepto de indemnización a favor del perjudicado con la cantidad de 3.520 euros, con declaración como responsables civiles, directos y solidarios a sus legales representantes, sus padres⁷³.

⁷⁰ COLÁS ESCANDÓN, A.M.: *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad...cit.*, p. 333.

⁷¹ El acoso escolar también se puede considerar cuando se le hace el vacío a otro compañero víctima del *bullying*.

⁷² AC/2008/1046

⁷³ JUR 2015\184975

4.2.3. Responsabilidad de los tutores

Otra de las figuras que encontramos como responsables subsidiarios son los tutores. Estos actúan en defecto de los progenitores. La figura del tutor legal es la que tiene como función el cuidado de otra persona menor de edad o incapacitada judicialmente y de sus bienes, es decir, llevará a cabo las funciones correspondientes a la tutela⁷⁴.

Tiene unas funciones muy similares a la de los progenitores, dada la analogía entre ambas figuras. Los tutores serán responsables de los hechos delictivos que los menores a su cargo cometan. Esto está regulado en el artículo 1903 del CC que dice “los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”. Por ello, los tutores responsables de dichos menores serán los que deban responder civilmente ante la víctima del acoso padecido.

Para exigir responsabilidad civil a los tutores por los actos cometidos por el menor, estos deberán estar bajo su autoridad y deberán habitar con él. La diferencia que destacamos con la figura del progenitor es que, no se establece la guarda como requisito esencial, sino que, el requisito más importante que se debe dar es la convivencia entre ambos sujetos.

4.2.4. Responsabilidad de centros docentes.

En este ámbito debemos destacar la diferente naturaleza de los centros docentes.

Debemos destacar, que los centros educativos pueden ser privados o públicos, clasificación que queda recogida en el artículo 108 de la LOE, precepto que dice que “los centros docentes se clasifican en públicos y privados. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea la administración pública. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración”.

También, resultará de aplicación el artículo 1904.II del CC para los centros privados concertados. Conforme a este precepto, los titulares de estos centros podrán

⁷⁴ Sitio web: <https://www.conceptosjuridicos.com/tutor-legal/> (consulta de 2.09.2020).

ejercer el derecho de repetición contra el profesor del alumno, siempre y cuando haya actuado con dolo o negligencia grave.

Al respecto, hace referencia el preámbulo de la Ley 1/1991, de 7 de enero, que introdujo modificaciones importantes al artículo 1903 que dice: "...El régimen de la responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1903 del Código Civil no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada culpa *in vigilando*, concebidas en momentos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente. Ello induce a modificar el régimen de responsabilidad a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización..."⁷⁵.

A continuación, analizaremos los requisitos que se deben llevar a cabo para la exigencia de la responsabilidad.

En primer lugar, para determinar con precisión cuáles son los centros docentes de enseñanza no superior, debemos acudir a la propia LOE. En sus artículos 3 y arts. 48 a 57 se determina que son estudios de grados superior, la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores como, por ejemplo, la danza, música, etc, la formación profesional de grado superior, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior.

En segundo lugar, otro de los presupuestos es que el *ciberbullying* haya sido cometido por otro alumno del centro que sea menor de edad y no por un profesor del centro, ya que, en este supuesto no estaríamos hablando de *ciberbullying* si no de otro tipo delictivo perseguido y penado por el CP.

Y en tercer lugar, otra condición que debemos tener en cuenta, es que el alumno víctima de la conducta del *ciberbullying*, debe encontrarse en todo momento bajo el control del profesorado del centro docente, llevando a cabo actividades escolares o extraescolares y complementarias, es decir, no solo durante el tiempo que el alumno pasa dentro del aula, sino que también se incluye el tiempo de recreo, como las excursiones, visitas culturales y cualquier otra actividad formativa desarrollada por el centro.

⁷⁵ Sitio web. Disponible en: <http://derecho.isipedia.com/optativas/responsabilidad-civil-y-derecho-de-danos/06-responsabilidad-civil-de-los-centros-docentes> (consulta de 12.10.2020).

La responsabilidad de los centros educativos se ha destacado en varias sentencias, como, por ejemplo, la sentencia núm. 120/2005 de 27 mayo, de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) que dispone que los hechos cometidos por los alumnos, menores de edad, durante el tiempo que los mismo se hallan bajo el control y la supervisión del personal docente, ya que, los padres, tutores, etc. No pueden ejercer tales deberes sobre sus hijos, en cuanto que desde el momento de su entrada hasta la salida del Centro sus funciones quedan traspasadas a los profesores, es por lo que en estos casos se ha de apreciar que hay una omisión de ese deber por parte de estos últimos, y no de los padres, al habérseles traspasado la vigilancia y cuidado sobre los menores. Por ello, decimos que los centros docentes son los responsables de los actos que el alumno lleve a cabo en horario lectivo, ya que, la guarda en ese momento la tienen dichos centro y no los padres, o cualquier otro responsable al cargo del menor⁷⁶.

Otra sentencia que podemos destacar es una del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1991, que viene a decir que dichas funciones de vigilancia que tienen los padres, las delegan a los centros docentes en el momento en el ingresan al menor en el centro, es decir, desde que el menor accede al colegio hasta que se produce la salida de este.

Por ello decimos, que son los centros educativos los que tienen el deber de vigilar en todo momento al menor que está a su cargo de todas las conductas que este lleve a cabo, y evitar situaciones de acoso escolar frente a otros compañeros del centro. Los padres, en los supuestos en los que los menores materializan dichas conductas, no serán responsables, ya que, el menor estaba fuera del ámbito de influencia y vigilancia de sus progenitores⁷⁷.

Los centros docentes, por tanto, son imprudentes al autorizar a los alumnos el acceso de dispositivos móviles sino se han tomado las medidas que favorezca el uso adecuado de los dispositivos durante el horario lectivo, y además, han de formar a los alumnos en el uso adecuado de las TICS.

⁷⁶ AC 2005\1062

⁷⁷ VAZ DE RAMÓN, G.: *Revista de responsabilidad civil y seguros*. “Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar”. 2008. pp. 3 y ss., disponible en <https://www.asociacionabogadosrcs.org/portal/wp-content/uploads/2018/05/GERARDO-VAZ.pdf> (consulta 28.05.2020).

El permitir el acceso de móviles u otros dispositivos no implica necesariamente responsabilidad para el centro, siempre y cuando se hayan tomado las medidas preventivas y oportunas, protocolos de actuación etc.

Lo habitual es que los tribunales hagan responsables a los centros de enseñanza de los daños que el menor ha cometido en horario lectivo.

Una sentencia, dictada por el TSJ de Madrid el día 16 de noviembre de 2017 estima parcialmente el recurso en reclamación de responsabilidad por unas lesiones sufridas por un alumno durante la clase. Esta lesión se produjo por el impacto de un bolígrafo que fue lanzado por otro compañero. En ese momento, la clase se encontraba sin profesora, y por lo tanto, sin la supervisión necesaria. El tribunal entendió en este caso que el centro educativo debía de responder, porque la nota esencial no es la edad de los menores, que en este supuesto si estaban capacitados para comportarse, sino que la agresión se realizó durante la hora lectiva, y si no estaba la profesora, alguien debía acudir para hacerse cargo del aula. El tribunal dijo que se produjo un incumplimiento de las labores de vigilancia del Centro, y estableció que dicho centro debía indemnizar a la víctima de la agresión con una cantidad de 10.393,88 euros⁷⁸.

Otra sentencia donde se refleja la responsabilidad del centro docente es la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, la cual, da la razón a los padres de la víctima y por lo tanto el Colegio debe de indemnizar a su hijo con la cantidad de 30000 € por el acoso escolar sufrido por el menor, ya que, se ha producido diligencia por parte del centro demandado en la vigilancia, atención y cuidado y respuesta inmediata y contundente a tal hostigamiento.⁷⁹

Debemos hacer especial referencia, también, a las escuelas oficiales de idiomas a las que acuden cientos de menores de edad para poder completar sus enseñanzas de un idioma diferente al que cursa en su centro docente. En este caso, se entiende que la responsabilidad aquí corresponderá a la administración pública como titular de estos centros.

Y finalmente, podemos hablar de los conservatorios, estos también tendrán responsabilidad de carácter administrativo cuando sus alumnos causen o provoquen acoso, daño, *ciberbullying*, etc.

⁷⁸ JUR 2018\35303

⁷⁹ AC 2009\124

5. CONCLUSIONES

PRIMERA- El análisis llevado a cabo, a lo largo de estas páginas, nos ha mostrado una realidad latente en los centros docentes, que es el acoso escolar a través de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

El problema del acoso escolar, del *bullying*, y del *ciberbullying* es un problema social importante en la actualidad, que desde nuestro punto de vista obedece a una falta de responsabilidad en la educación de los hijos, de una falta de valores que se transmiten a través de todos los medios sociales, donde se premia la individualidad, la falta de solidaridad, el no respeto al diferente, etc.

SEGUNDA- Desde nuestro punto de vista, esta es la base donde radica este tipo de conductas que han proliferado de manera frecuente. Por ello, la responsabilidad es, aunque básicamente de los progenitores porque son los responsables de educar a los menores, también los centros educativos que tienen la obligación de formar integralmente a los alumnos son corresponsables con los padres cuando uno de sus menores comete un acto dañoso dentro y fuera del centro docente.

TERCERA- También, el uso de las nuevas tecnologías es hoy una realidad y una necesidad. Los padres deben darles a los menores la información necesaria, adaptada a sus diferentes estadios evolutivos sobre el uso de dispositivos tecnológicos. Y por ello, los centros docentes han de tener mecanismos de detecciones y planes de actuación frente a estos problemas.

No se puede dejar en las manos de un menor un dispositivo móvil para que lo utilice a su libre albedrío porque los responsables de esas conductas llevadas a cabo por los menores son sus progenitores, tutores, etc.

CUARTA- El estudio del ámbito del Derecho Penal es necesario para el entendimiento de la responsabilidad penal de los supuestos del *ciberbullying*. Es importante destacar en nuestro sistema normativo la LORPM. Esta se aplicará para exigir responsabilidad a todos aquellos acosadores cuyas edades estén comprendidas entre los catorce años hasta que alcancen la mayoría de edad que hayan cometido hechos delictivos contemplados en el Código Penal.

QUINTA- A lo largo de estas páginas, destacamos también que los resultados provocados por los actos de *ciberbullying* acarrearán responsabilidades civiles.

SEXTA- En cuanto a la responsabilidad penal, hemos analizado la responsabilidad que recae en los diferentes sujetos de estas conductas. Como es la responsabilidad penal de los agresores en las que hemos analizado los diferentes delitos que se pueden dar en el acoso.

SÉPTIMA- Destacamos también, en relación con el apartado anterior, la responsabilidad penal de los padres, tutores, docentes y del resto de los trabajadores de los centros educativos. Dentro de este apartado, es importante recalcar la diferencia que hemos llevado a cabo entre la comisión por omisión, de los delitos de omisión pura, y la omisión del deber de socorro de la víctima.

OCTAVA- Otra responsabilidad penal estudiada a lo largo del trabajo ha sido la de los centros docentes en la que hemos destacado varios artículos del Código Penal como es el art. 31 bis, art. 197 quinquies del CP y el art. 510 del CP. En este apartado, hemos recalcado la exención de responsabilidad que tiene tanto el Estado como las Administraciones Públicas.

NOVENA- La responsabilidad penal de los prestadores de servicios de internet en los supuestos de *ciberbullying* también ha sido objeto de nuestro estudio. Importante aquí destacar que estos, como personas jurídicas, no pueden ser responsables penalmente de los delitos cometidos contra bienes personalísimos salvo las excepciones de los artículos destacados en el punto anterior.

DÉCIMA- La responsabilidad civil es la obligación que tiene todo sujeto a pagar por los daños y perjuicios ocasionados a un tercero. El deber de reparación del daño, en nuestro derecho, deriva del principio *alterum nom laedere*.

Atendiendo al daño ocasionado en los delitos de acoso escolar o *ciberbullying*, atendemos que esta responsabilidad es extracontractual, ya que, no hay ninguna relación contractual entre la víctima y el causante del daño.

Toda víctima de acoso escolar tiene derecho a ser resarcida por los daños y perjuicios que la conducta le ha ocasionado. Para ello, acudimos al artículo 1902 del CC, el cual, que establece que todos aquellos que por una acción u omisión causaren daños a terceros, por culpa o negligencia, están obligados a reparar todos los daños ocasionados.

Para que las víctimas puedan acceder a las indemnizaciones por los daños sufridos, debe de haberse producido una conducta imprudente entre el agresor y la víctima de forma reiterada.

También, para exigir dicha responsabilidad, es importante atender al nexo causal que existe entre las conductas de los menores y la omisión por parte de sus progenitores, para evitar dichas conductas. Esto se lleva a cabo a través de las funciones “*in vigilando*” o “*in educando*”.

Y, por último, es de vital importancia que se acredite que el daño sufrido por el menor está relacionado, o deriva de las conductas de acoso padecidas por sus compañeros

DECIMOPRIMERA- En cuanto a la responsabilidad civil derivada del ilícito penal es importante destacar el análisis llevado a cabo sobre el art. 118 del CP y ss., que disciplinan la responsabilidad civil de determinados sujetos respecto de hechos tipificados como delitos cometidos por otros que no ostentan la responsabilidad penal. El criterio de atribución de esta responsabilidad es la culpa que debe ser siempre probada.

DECIMOSEGUNDA- Conforme el art. 61.3 de la LORPM cuando el responsable de los daños sea un menor de edad responderán solidariamente los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o, de hecho, cuando estos no hubieren favorecido la conducta de dichos menores.

Ante las dos vías para ejercitar la acción de reclamación en concepto de responsabilidad civil y penal, llegamos a la conclusión de que la reflejada en el procedimiento penal especial en la LORPM es la que más garantías ofrece, ya que, siempre y cuando los hechos cometidos queden claramente determinados dentro del tipo penal, existe una relación taxativa de los posibles terceros responsables enumerados por el art. 61.3 de la LORM. Dentro de dicha responsabilidad, será esencial que se acredite que se dieron todas las medidas adecuadas para evitar los daños causados, es decir, que se hayan desempeñado todas las medidas de vigilancia y control por parte de los padres, tutores y centros docentes.

DECIMOTERCERA- Los requisitos para la exigencia de la responsabilidad paterna son la acción dañosa del hijo, la conducta imprudente del menor, la guarda paterna y la acción culposa de los padres.

Una vez comprobada la situación de *ciberbullying* o de acoso escolar, es importante contrastar el daño cometido por el menor. Estos daños pueden ser de diversa naturaleza: patrimoniales, corporales o morales.

A continuación, otro requisito para la exigencia de la responsabilidad es la conducta imprudente del hijo, que habitualmente, en los supuestos de acoso escolar son dolosos.

La guarda paterna que merece especial atención conforme al caso concreto, ya que, presenta diversos matices dependiendo del supuesto en cuestión. Es decir, para establecer la responsabilidad paterna debemos analizar el concreto deber incumplido por el padre.

Y para finalizar, los requisitos de responsabilidad atendemos a la acción culposa de los progenitores. Y es que para que estos sean responsables civiles de los daños ocasionados por sus hijos deberán haber incumplido sus deberes de cuidado del menor de manera activa o por omisión.

DECIMOCUARTA- En el caso de los centros educativos, debemos interponer la acción de responsabilidad civil ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa o ante la jurisdicción Civil.

Es importante destacar que ante la falta de responsabilidad por parte del centro serán los padres los encargados de responder ante los daños ocasionados por sus hijos.

DECIMOQUINTA- Para cuantificar los daños se acude al baremo aplicable a los accidentes de tráfico, aunque dependiendo del daño en cuestión no siempre es un sistema correcto. Es importante, que se establezca una regulación que ofrezca unas garantías a las víctimas, ya que, el *bullying* es un tipo de acoso que desgraciadamente se da con mayor asiduidad, sobre todo desde la aparición de las TIC.

DECIMOSEXTA- Destacar también el estudio que hemos realizado de la responsabilidad civil derivada del ilícito civil. En este punto, es importante el análisis de la responsabilidad del menor, la responsabilidad de los padres sobre los hechos llevados a cabo por los menores, la responsabilidad de los tutores, y la responsabilidad de los centros docentes.

Haciendo alusión al menor responsable, estos serán responsables de aquellas conductas que provoquen daños, aunque no sean constitutivas de delito, sumándole a esto los requisitos del artículo 1902 del CC.

Los padres son responsables de los daños que causen sus hijos siempre que estos estén bajo su guarda.

Los tutores son también responsables de los daños que causen los menores que estén bajo su guarda. Estos actúan siempre en defecto de los padres del menor, y tienen funciones similares a la de los progenitores del menor.

A lo largo de este estudio, hemos comprobado que los tutores de los centros docentes también tienen una responsabilidad para evitar que se produzca acoso escolar y *ciberbullying* dentro del aula.

DECIMOSÉPTIMA- Para concluir, los centros docentes también tienen el deber de realizar funciones de control para evitar que se produzcan estas conductas cuando el menor se encuentre en horario lectivo. Es importante el estudio de este punto desde la distinción realizada en el trabajo, distinguiendo así colegios públicos entre colegios privados, y destacando los requisitos necesarios para la exigencia de la responsabilidad.

El primer requisito es que sean centros docentes de enseñanza no superior, es decir, los centros de Educación Infantil, Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los estudios de Formación Profesional básicos y de grado medio, enseñanzas artísticas, entre otros. Mención especial se merecen las Escuelas Oficiales de idiomas y los Conservatorios, ya que, no están contempladas en la LOE como centros docentes de enseñanza no superior pero que consideramos que debe de ampliarse a dichas escuelas la responsabilidad por los daños que los menores de edad pudieran causar.

El segundo requisito establece que el menor causante de los daños debe de estar matriculado en el centro docente donde se realiza el hecho. Hay excepciones, como la participación de actividades con otros alumnos de centros externos. Aquí tendríamos que analizar si los alumnos quedan bajo la guarda de los docentes del centro en cuestión o de los docentes de sus respectivos centros.

El tercer requisito alude al artículo 1903.5 del CC que establece que el comportamiento dañoso debe de producirse cuando los menores se hallen en el centro docente, es decir, bajo el control y la supervisión de los trabajadores del centro.

Finalmente, el último requisito es la acción culposa del centro docente. Éste quedará exento de dicha culpa siempre que demuestre que actuó con diligencia de un buen padre de familia tal y como refleja el art. 1903 CC.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS, M. J. (2012). *Universidad Internacional de Andalucía (UNIA)*. Obtenido de Universidad Internacional de Andalucía (UNIA):
https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1815/0323_Galvez.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ASANZA MOLINA, M.I/ FLORES VILLACRÉS, E./ BERRONES MIGUEZ, M.: (Septiembre de 2014). *Eumed*. Obtenido de Eumed:
<https://www.eumed.net/rev/cccss/29/ciberbullying.pdf>
- Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar*. (17 de 12 de 2019). Obtenido de Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar.:
<https://aepae.es/acoso-escolar>
- ASÚA, L. J. (s.f.). *"LA LEY Y EL DELITO: Principios de Derecho Penal"*. Segovia: Hermes.
- COLÁS ESCANDON, A. M. (2015). *"Acoso y Ciberacoso Escolar: La Doble Responsabilidad Civil y Penal"*. Barcelona: Bosch.
- Convive Joven*. (22 de 12 de 2019). Obtenido de Convive Joven:
<http://convivejoven.semsys.itesi.edu.mx/cargas/Articulos/ACOSO%20ESCOLAR%20BULLYING%20EN%20LAS%20ESCUELAS-HECHOS%20E%20INTERVENCIONES.pdf>
- DELGADO, J. (Octubre de 2016). *Etapas Infantiles*. Obtenido de Etapas Infantiles:
<https://www.etapainfantil.com/factores-consecuencias-acoso-escolar>
- FERNÁNDEZ, M. H. (2019). *Redalyc*. Obtenido de Redalyc: <https://www.redalyc.org/>
- GARCÍA MALDONADO, G. (2012). *Medigraphic*. Obtenido de Medigraphic:
<https://www.medigraphic.com/pdfs/bmhim/hi-2012/hi126g.pdf>
- HERNÁNDEZ PRADOS, M.: "CIBERBULLYING, UN PROBLEMA DE ACOSO ESCOLAR". *Revista Iberoamericana de Educación a Distancia (RIED)*, 17-36.
- GUILABERT VIDAL, M. R. (2019). *"Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal"*. Madrid: Dykinson.

- LÓPEZ, C. P. (2015). *Dipòsit Digital*. Obtenido de Dipòsit Digital:
http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/96523/1/TFG_Dret_Cosme_Peruga_Lopez.pdf
- MALLO GARCÍA, E. (2006). Responsabilidad de los padres. *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, 5-7.
- MIMENZA, O. C. (s.f.). *Psicología y Mente*. Obtenido de Psicología y Mente:
<https://psicologiaymente.com/social/ciberbullying-acoso-virtual>
- Monité. (2017). Obtenido de Monité: <https://monite.org/bullying/>
- PÉREZ VALLEJO, A. P. (2016). *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención hasta la reparación del daño*. Madrid: Dykinson.
- PERIS HERNÁNDEZ, M./ MAGANTO MATEO, C.: "*Sexting, sextorsión y grooming: identificación y prevención*". Piramide.
- PEYRÓ, P. (s.f.). *Control Parental*. Obtenido de Control Parental: <http://www.control-parental.es/quien-es-quien-en-el-bullying-circulo-de-olweus/>
- RAMÓN, G. V. (s.f.). "Responsabilidad Civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, 23-46.
- RUÍZ, C. F.-E. (s.f.). *Eduinnova*. Obtenido de Eduinnova:
<http://www.eduinnova.es/dic09/bullyng.pdf>
- RUÍZ, M. Á. (s.f.). *DIGIBUG*. Obtenido de DIGIBUG:
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/61601/PRINCIPIO%20DE%20INTERVENCION%20MINIMA%20Y%20PROPORCIONALIDAD.%20PRINCIPIOS%20DE%20JUSTICIA%20Y%20DE%20UTILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SALAMANCA, J. A. (2012). "La medida de convivencia en grupo educativo". *Revista de Educación Social n°15*, 19.
- Save the Children. (1 de Julio de 2019). Obtenido de Save the Children:
<https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo>

XALABARDER, R. (2006). "La responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios" . *REVISTA DE INTERNET, DERECHO Y POLÍTICA.*, 16.

ZABALGO, P. (4 de Agosto de 2016). *PALOMAZABALGO*. Obtenido de PALOMAZABALGO: <https://palomazabalgo.com/medidas-paterno-filiales/diferencias-entre-patria-potestad-y-guarda-y-custodia/#:~:text=La%20patria%20potestad%20es%20compartida,cuidado%20cotidiano%20de%20los%20menores.>



7. JURISPRUDENCIA

Tribunal supremo

STS 26 octubre 2009 (RJ 2010\112)

STS 11 octubre 1990 (RJ 1990/7860)

Audiencias Provinciales

SAP 8 enero 2015 (ARP 2015\112)

SAP 18 marzo 2016 (AC 2016\425)

SAP 10 abril 2008 (AC/2008/1046)

SAP 27 mayo 2005 (AC 2005\1062)

SAP 18 diciembre (AC 2009\124)

SAP 14 marzo (JUR 2014\165222)

Tribunales Superiores de Justicia

Sala de lo contencioso-administrativo

STJ Madrid 16 noviembre 2018 (JUR 2018\35303)

Juzgados de Menores

Sentencia de Juzgado de Menores nº1 de Girona 6 marzo 2015 (JUR 2015\184975)